

## CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

<b>TITULO PRIMERO.—Disposiciones preliminares.—Capítulo Único.—De las Autoridades Agrarias.....</b>	<b>327</b>
<b>TITULO SEGUNDO.—Capítulo I.—Disposiciones comunes a las Restituciones y Dotaciones de Tierras y Aguas.....</b>	<b>333</b>
<b>Capítulo II.—De las Restituciones de Tierras y Aguas.....</b>	<b>335</b>
<b>TITULO TERCERO.—Capítulo I.—Disposiciones generales en materia de dotación.....</b>	<b>338</b>
<b>Capítulo II.—De la Capacidad Jurídica en materia de dotaciones.</b>	<b>340</b>
<b>Capítulo III.—De los sujetos de Derecho Agrario.....</b>	<b>341</b>
<b>Capítulo IV.—Del monto y calidad de las dotaciones.....</b>	<b>343</b>
<b>Capítulo V.—De la pequeña propiedad y de las propiedades, obras y cultivos inafectables.....</b>	<b>344</b>
<b>TITULO CUARTO.—Del Procedimiento en Materia de Dotación de Tierras. . . . .</b>	<b>352</b>
<b>Capítulo I.—De la tramitación ante las Comisiones Agrarias Mixtas. . . . .</b>	<b>352</b>
<b>Capítulo II.—De los Mandamientos de los Gobernadores y de su Ejecución. . . . .</b>	<b>356</b>
<b>Capítulo III.—De las Resoluciones Presidenciales y su Ejecución</b>	<b>357</b>
<b>Capítulo IV.—De las Ampliaciones de Ejidos.....</b>	<b>359</b>
<b>TITULO QUINTO.—De las Dotaciones de Aguas.....</b>	<b>360</b>
<b>Capítulo Único. . . . .</b>	<b>360</b>
<b>TITULO SEXTO.—De la Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola. . . . .</b>	<b>365</b>
<b>Capítulo Único. . . . .</b>	<b>365</b>
<b>TITULO SEPTIMO.—Del Registro Agrario Nacional.....</b>	<b>368</b>
<b>Capítulo Único. . . . .</b>	<b>368</b>
<b>TITULO OCTAVO.—Del Régimen de la Propiedad Agraria . . . .</b>	<b>370</b>
<b>Capítulo I.—Disposiciones Generales.....</b>	<b>370</b>
<b>Capítulo II.—De los Comisariados y Consejos de Vigilancia Ejidales. . . . .</b>	<b>371</b>
<b>Capítulo III.—Del Fraccionamiento y Adjudicación de las Tierras de Uso Individual.....</b>	<b>376</b>
<b>Capítulo IV.—De las Modalidades de la Propiedad de los Bienes Agrarios. . . . .</b>	<b>382</b>
<b>Capítulo V.—Del Fondo Común y de los Productos de las Expropiaciones. . . . .</b>	<b>390</b>
<b>TITULO NOVENO.—De las Responsabilidades y Sanciones . . . .</b>	<b>392</b>
<b>Capítulo Único. . . . .</b>	<b>392</b>
<b>TITULO DECIMO.—Disposiciones Generales.....</b>	<b>397</b>
<b>Capítulo Único. . . . .</b>	<b>397</b>
<b>Artículos Transitorios. . . . .</b>	<b>401</b>

## **CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.  
—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Go-  
bernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Esta-  
dos Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente  
Código:

**“ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional  
Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus ha-  
bitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades de que me hallo investido  
por Decreto de 28 de diciembre de 1933, dictado por el H.  
Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir el siguiente

### **CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS MEXICANOS**

#### **TITULO PRIMERO**

##### **Disposiciones Preliminares**

#### **CAPITULO UNICO**

##### **De las Autoridades Agrarias**

Artículo 1º En la tramitación, resolución y ejecución  
de los expedientes agrarios, intervendrán las siguientes  
autoridades:

- I. El Presidente de la República;
- II. El Departamento Agrario;
- III. Los gobernadores de las entidades federativas;
- IV. Las Comisiones Agrarias Mixtas;
- V. Los Comités Ejecutivos Agrarios, y
- VI. Los Comisariados Ejidales.

Artículo 2º El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria. Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas.

Se entiende por resoluciones definitivas, para los efectos de este artículo, aquellas que pongan fin a un expediente de restitución, dotación o ampliación de ejidos; de creación de un nuevo centro de población agrícola o de localización de la pequeña propiedad inafectable.

Artículo 3º El Departamento Agrario será el órgano superior encargado de la aplicación de este Código, y en todo caso dependerá directamente del Presidente de la República.

Artículo 4º Dentro del Departamento Agrario se comprenderán:

- a) Una delegación en cada Estado;
- b) El Registro Agrario Nacional;
- c) Oficinas de Tierras, de Aguas, de Fraccionamientos y las demás dependencias que sean necesarias.

Artículo 5º El jefe del Departamento Agrario será nombrado y removido por el Presidente de la República, quien hará recaer la designación en persona que no posea tierras en extensión mayor a la de la pequeña propiedad agrícola en explotación, tal como la definen las fracciones I y II del artículo 51.

Artículo 6º Son atribuciones del jefe del Departamento Agrario:

- a) Tener informado al Presidente de la República de

los casos en que procedan las consignaciones de que trata el artículo 158;

b) Llevar al acuerdo y resolución del Presidente de la República todos los asuntos agrarios;

c) Ejecutar, bajo su responsabilidad personal, dichos acuerdos o resoluciones;

d) Proponer a las personas que deban integrar el Cuerpo Consultivo Agrario;

e) Todas las demás que le señale este Código.

Artículo 7º El Cuerpo Consultivo Agrario establecido por el inciso b) de la fracción XI del artículo 27 constitucional, se integrará con cinco miembros, que deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No ser propietarios de extensiones mayores que la fijada para la pequeña propiedad agrícola;

b) Tener práctica no menor de cinco años, en asuntos agrarios.

Tres de los miembros del Cuerpo Consultivo deberán ser ingenieros agrónomos titulados.

El Cuerpo Consultivo Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

a) Emitir en los expedientes agrarios, los dictámenes materia de las resoluciones que deba pronunciar el Presidente de la República;

b) Revisar y autorizar los planos-proyectos conforme a los cuales hayan de ejecutarse las resoluciones presidenciales;

c) Resolver en consulta, sobre los asuntos que le someta el jefe del Departamento Agrario;

d) Dictaminar sobre las iniciativas del Ejecutivo Federal en materia de reforma a las leyes agrarias; y

e) Todas las demás que le señala este Código.

**Artículo 8º Para ser delegado se requerirá:**

I. Ser ingeniero legalmente titulado, con práctica de cinco años en asuntos agrarios, y de reconocida honorabilidad; y

II. No ser propietario de extensión mayor que la pequeña propiedad agrícola en explotación.

**Artículo 9º Serán atribuciones de los delegados del Departamento Agrario:**

a) Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas;

b) Vigilar el funcionamiento de las Comisiones Agrarias Mixtas, a efecto de que se ajuste estrictamente a la ley;

c) Dar cuenta al Departamento Agrario de las irregularidades en que incurran las Comisiones Agrarias Mixtas, para que se exijan las responsabilidades que establece este Código;

d) Ser el conducto de las relaciones agrarias entre el Departamento y los gobernadores;

e) Recoger de las autoridades agrarias locales los expedientes que, conforme a este Código, deban pasar al Departamento Agrario; y

f) Las demás que les fije el Reglamento Interior del Departamento.

**Artículo 10. Serán atribuciones de los gobernadores de las entidades federativas:**

a) Nombrar y remover a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas;

b) Nombrar y remover a las personas que deban integrar los Comités Ejecutivos Agrarios;

c) Dictar, publicar y ordenar que se ejecuten los mandamientos de posesión;

d) Informarse de la tramitación de los expedientes que substancien las Comisiones Agrarias Mixtas; y

e) Poner en conocimiento del Presidente de la República y del jefe del Departamento Agrario, las irregularidades en que incurran los empleados del mismo Departamento, para que se les exijan las responsabilidades correspondientes.

**Artículo 11.** En cada entidad federativa habrá una Comisión Agraria Mixta, que será el órgano local para la aplicación de este Código.

**Artículo 12.** Las Comisiones Agrarias Mixtas estarán integradas por cinco miembros, de los cuales dos representarán a la Federación, dos a los Gobiernos locales y uno a los campesinos. De los representantes de la Federación uno deberá ser precisamente el delegado del Departamento Agrario.

Cuando menos, uno de los representantes de la Federación y uno de los del Gobierno local, deberán ser agrónomos titulados. El representante de los campesinos siempre será ejidatario.

**Artículo 13.** Para ser miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, se requerirá ser persona de reconocida honorabilidad y con práctica en materia agraria.

Los representantes de la Federación y de los Estados no podrán ser propietarios de extensión mayor de la fijada para la pequeña propiedad agrícola en explotación.

**Artículo 14.** De entre los miembros de la Comisión Agraria Mixta, uno de ellos fungirá como presidente, otro como secretario y el resto como vocales. El cargo de presidente corresponderá siempre al delegado del Departamento Agrario, y el de secretario a uno de los representantes del Gobierno local.

**Artículo 15.** La designación del representante de los campesinos en las Comisiones Agrarias Mixtas, se hará de la siguiente manera:

Cada dos años, con anticipación de treinta días, los delegados del Departamento Agrario convocarán a los ejidatarios de los núcleos de población que tengan posesión de ejidos, para que en cada uno de ellos y en asamblea general, a la que deberá concurrir cuando menos el sesenta por ciento de los individuos que disfruten parcela, y por mayoría de votos, elijan un representante propietario y un suplente.

Las actas que se levanten de las asambleas a que se refiere el párrafo anterior, se remitirán al Departamento Agrario, por conducto de sus Delegaciones, para que, hecho el cómputo de la votación general en el Estado, el Presidente de la República declare quiénes fueron electos.

Los emolumentos que deban percibir los representantes de los campesinos en las Comisiones Agrarias Mixtas, serán pagados por mitad entre la Federación y el Gobierno local correspondiente.

El Presidente de la República dictará las disposiciones reglamentarias de la elección del representante campesino en las Comisiones Agrarias Mixtas.

Artículo 16. Los Comités Ejecutivos Agrarios estarán integrados por tres miembros, de los que uno será presidente, otro secretario y el último vocal. Serán nombrados por los gobernadores, de entre los solicitantes agrarios, al turnarse a las Comisiones Agrarias Mixtas las solicitudes respectivas, y podrán ser removidos por los mismos gobernadores.

Artículo 17. Serán atribuciones de los Comités Ejecutivos Agrarios:

- a) Representar legalmente, en materia agraria, a los solicitantes;
- b) Ejecutar los mandamientos de posesión, haciendo entrega de las tierras o aguas al Comisariado Ejidal; y
- c) Entregar al Comisariado Ejidal la documentación

y todo lo que tengan a su cargo, al ejecutarse los mandamientos de posesión.

**Artículo 18.** Los gobernadores de los Estados podrán remover a los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios, cuando no cumplan con las obligaciones que les imponen las fracciones a) y b) del artículo anterior y cuando observen mala conducta, si lo solicita la asamblea de ejidatarios.

**Artículo 19.** Los Comités Ejecutivos Agrarios cesarán automáticamente en sus funciones al ejecutarse los mandamientos de posesión.

## **TITULO SEGUNDO**

### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones Comunes a las Restituciones y Dotaciones de Tierras y Aguas**

**Artículo 20.** Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan esos bienes, en la forma que este Código establece.

**Artículo 21.** Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o que no tengan dichos elementos en cantidad bastante para sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote en los términos de este Código, siempre que la existencia del poblado sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente.

**Artículo 22.** Las solicitudes en materia agraria se presentarán por escrito, ante el gobernador de la entidad federativa en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de pobla-

ción interesado, debiendo mandarse copia de dicha solicitud a la Comisión Mixta.

El gobernador deberá mandar publicar y turnar la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, dentro de un plazo de diez días, y de no hacerlo así, la propia Comisión iniciará el expediente con la copia que le haya sido remitida.

Artículo 23. Para que se tenga por iniciada la tramitación de un expediente dotatorio o restitutorio, bastará que la solicitud respectiva exprese, como único requisito, la intención de promoverlo.

Si la solicitud fuere poco explícita sobre la acción que se intente, el expediente se tramitará por la vía de dotación.

Artículo 24. Si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará en esta vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente.

La publicación que se haga de la solicitud de restitución, surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento a que se refiere este artículo, e iguales efectos tendrá respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables.

Artículo 25. Si la solicitud es de dotación, se seguirá la tramitación por esta vía; pero si antes del mandamiento de posesión del gobernador, se solicita restitución, el expediente continuará tramitándose por la doble vía dotatoria y restitutoria. En este caso se necesitará nueva notificación a los presuntos afectados.

Artículo 26. La tramitación de los expedientes de dotación o restitución de aguas, se seguirá de acuerdo con lo que este Código establece para las dotaciones y restituciones de tierras, con las modalidades que les son propias.

## CAPITULO II

### De las Restituciones de Tierras y Aguas

**Artículo 27.** Dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, tanto los vecinos del poblado solicitante como los presuntos afectados, deberán presentar a la Comisión Agraria Mixta correspondiente, los títulos y documentos en que funden sus derechos.

Cuando la solicitud no enumere los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, las Comisiones Agrarias Mixtas notificarán a los presuntos afectados, después del estudio del expediente, y el plazo de cuarenta y cinco días comenzará a contarse a partir de la fecha de notificación.

Cuando la solicitud enumere los predios o terrenos objeto de la demanda, a más de la publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados.

**Artículo 28.** Los títulos y documentos de que habla el artículo anterior, serán enviados desde luego por la Comisión Agraria Mixta al Departamento Agrario, para que estudie en autenticidad dentro del plazo improrrogable de treinta días, y el propio Departamento los devolverá con el dictamen paleográfico respectivo y con la opinión que acerca de él formule.

**Artículo 29.** Si del estudio practicado de acuerdo con el artículo anterior, resulta que son auténticos los títulos que se presentaron para acreditar los derechos sobre las tierras o aguas reclamadas, y si del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y forma del despojo, de manera que la restitución sea procedente, la Comisión Agraria Mixta respectiva suspenderá la tramitación dota-

toria a que se refiere el artículo 24, y designará el personal técnico que lleve a cabo los siguientes trabajos:

I. Identificación de los linderos de los terrenos reclamados, y planificación en que aparezcan las pequeñas propiedades de que habla el artículo 50 de este Código;

II. Formación del censo agrario correspondiente.

La Junta Censal, en este caso, se constituirá con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante;

III. Informe escrito explicativo acerca de los datos a que se refieren las fracciones anteriores.

En caso de que la opinión del Departamento Agrario sobre los títulos y demás documentación sea desfavorable, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de dotación, en los términos del artículo 24.

Artículo 30. La Comisión Agraria Mixta, con vista de las constancias del expediente, emitirá su dictamen dentro de un plazo de treinta días, a partir de la terminación de los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y lo someterá desde luego a la consideración del gobernador del Estado, quien dictará su mandamiento en un término que no exceda de quince días.

Si el gobernador no dicta su mandamiento dentro del plazo indicado, se considerará desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y se turnará el expediente al Departamento Agrario para su resolución definitiva.

Inversamente, cuando la Comisión Agraria Mixta no emita dictamen dentro del plazo fijado en el párrafo primero de este artículo, el gobernador podrá conceder la posesión en la extensión que proceda, para lo cual recogerá el expediente de la Comisión Agraria Mixta.

Artículo 31. Cuando las tierras de labor y laborables restituídas a un núcleo de población, sean insuficientes para

que los individuos con derecho a parcela la obtengan en las extensiones que fija el artículo 47, se tramitará por la Comisión Agraria Mixta, expediente de dotación complementaria, que se sujetará a las prevenciones relativas a dotación.

El expediente de dotación complementaria se iniciará con la publicación del acuerdo de la Comisión Mixta.

Cuando las tierras de cultivo restituídas tengan mayor superficie que la necesaria para adjudicar la parcela normal a cada uno de los individuos censados, aquélla podrá aumentarse hasta el doble, y el límite del capital comercial o industrial a que se refiere el inciso e) del artículo 44, hasta el triple.

Si aun cumplidas las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, hubiere exceso de tierras de cultivo, se adjudicarán parcelas normales conforme a la fracción I del artículo 134.

**Artículo 32.** La restitución de aguas procederá siempre que los interesados comprueben sus derechos sobre las aguas reclamadas, y que fueron despojados de ellas con posterioridad al 25 de junio de 1856, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional.

El volumen restituible se determinará por el procedimiento adoptado para los casos de dotación, respetándose el necesario para usos públicos y domésticos de los poblados que utilicen las aguas al dictarse las resoluciones respectivas, así como el indispensable para las propiedades de que trata el artículo 50, siempre que el volumen no afectable por este concepto sea aprovechado en ellas.

## TITULO TERCERO

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales en Materia de Dotación

Artículo 33. Para dotar a los núcleos de población que tengan derecho conforme a este Código, se tomarán tierras, bosques y aguas, de las propiedades públicas o privadas que legalmente deban afectarse.

Las propiedades de la Federación, de los Estados o Municipios, cuando sean susceptibles de contribuir para las dotaciones o ampliaciones de ejidos o para la creación de nuevos centros de población agrícola, serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas.

Artículo 34. Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros, a partir del lugar habitado más importante del núcleo de población solicitante, serán afectables en los casos de dotación de ejidos, en los términos de este Código.

Artículo 35. Las propiedades afectables reportarán la dotación en proporción a sus superficies y a las calidades de sus tierras, con las modalidades que fija el artículo 38. Al efecto, se determinará el total de unidades disponibles, conforme a las equivalencias establecidas por el artículo 57.

El número de parcelas que se necesiten para cada dotación, deberá tomarse conforme a lo dispuesto por el artículo 39.

Artículo 36. La superficie de las fincas, para los efectos de este Código, será la que tengan en la fecha de la publicación de la solicitud respectiva.

Artículo 37. Se considerarán como una sola propie-

dad, para los efectos de este Código, los diversos predios que, aunque aislados, sean de los mismos dueños en cada entidad federativa.

Igualmente, se considerarán como un solo predio los que sean de varios dueños proindiviso.

Surtirán efecto en materia agraria los cambios que en el régimen de propiedad de una finca sean consecuencia de aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia es anterior a la publicación de la solicitud agraria.

En el caso de excepción señalado en el párrafo anterior, se requerirá, además, para que surta efectos el cambio de régimen de propiedad, que la inscripción de las escrituras relativas en el Registro Público de la Propiedad se haga antes de la fecha de la resolución presidencial.

Artículo 38. La integración de los ejidos, por lo que se refiere a calidad de las tierras, se hará tomando las mejores, y en lo que respecta a ubicación, las más próximas al núcleo solicitante.

A igualdad de circunstancias, contribuirán en primer término las fincas que colinden inmediatamente con el poblado peticionario. Sólo en los casos de que las fincas inmediatamente colindantes sean inafectables, de que no tengan tierras de buena calidad o de que no las tengan en extensión suficiente para cubrir la dotación, se hará la localización en las fincas colindantes con las primeras y así sucesivamente hasta abarcar el radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34.

Artículo 39. El monto de las dotaciones será proporcional al número de individuos capacitados para recibir parcela dentro del ejido y a las necesidades colectivas del poblado, en lo que se refiere a tierras de monte, de agos-

tadero, o en general, a otras clases de tierras distintas de las de cultivo.

**Artículo 40.** Cuando los poblados tengan tierras de cultivo o cultivables bastantes para sus necesidades, o en el caso de que por las condiciones de las propiedades afectables no sea posible integrar el ejido con los terrenos de cultivo o cultivables necesarios, los pastos y montes con que se dote se darán sólo en la extensión que establece el artículo anterior, sin considerar que una dotación excesiva de tierras incultivables compense la falta de tierra de cultivo.

**Artículo 41.** Cuando un poblado sea dotado de tierras que la resolución respectiva califique de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras.

## CAPITULO II

### De la Capacidad Jurídica en Materia de Dotaciones

**Artículo 42.** En ningún caso tendrán capacidad para obtener dotación de tierras, bosques o aguas:

- a) Las capitales de la Federación y de los Estados;
- b) Los núcleos de población cuyo censo agrario, formado de acuerdo con este Código, arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación;
- c) Las poblaciones con más de diez mil habitantes, según el último censo nacional, si en ellas el censo agrario arroja menos de doscientos individuos con derecho a recibir tierras por dotación;
- d) Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicación ferroviaria internacional;

e) Los centros de población que se formen dentro de los sistemas de colonización que lleven a cabo la Secretaría de Agricultura y Fomento, la Comisión Nacional de Irrigación o la Sociedad Financiera Mexicana;

f) Los centros de población que se formen dentro de tierras objeto de contrato de colonización ya perfeccionado conforme a la ley de la materia, y del cual tenga conocimiento el Departamento Agrario.

Artículo 43. Los peones acasillados definidos en el artículo 45, no podrán constituir por sí mismos un núcleo de población dotable conforme al artículo 21; pero tendrán derecho:

I. A ser incluidos en los censos de expedientes ejidales, en los términos de la fracción II del artículo 45 de este Código;

II. A ser incluidos en los expedientes de ampliación, de acuerdo con la fracción III del mismo artículo;

III. A recibir parcelas de acuerdo con la fracción I del mismo artículo 45;

IV. A constituir nuevos centros de población, que serán dotados de tierras, bosques y aguas, en los términos del capítulo relativo del presente Código.

### CAPITULO III

#### De los Sujetos de Derecho Agrario

Artículo 44. Tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido, por la vía de dotación y en tal virtud, a ser incluidos en el censo agrario a que se refiere el artículo 63, quienes reunan los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano, varón, mayor de dieciséis años si

es soltero o de cualquiera edad siendo casado; o mujer, soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;

b) Tener una residencia en el poblado solicitante de seis meses, anteriores al censo, exceptuándose los casos del artículo 43;

c) Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra, mediante trabajo personal;

d) No poseer a nombre propio o a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asigne; y

e) No poseer un capital industrial o comercial mayor de dos mil quinientos pesos.

Artículo 45. Los “peones acasillados” tendrán derecho a recibir parcela en las dotaciones, conforme a las siguientes modalidades:

I. Cuando dentro del radio de siete kilómetros contados a partir de cualquier punto de los linderos de la finca en que los “peones acasillados” presten sus servicios, existan ejidos con parcelas vacantes, después de satisfechas las necesidades de los poblados, se colocará en ellas a los “peones acasillados” que lo soliciten;

II. Cuando dentro del radio de diez kilómetros, computados en la misma forma a que se hace mención en la fracción anterior, existen expedientes agrarios en tramitación, los “peones acasillados” que lo soliciten expresamente ante la Comisión Agraria Mixta, o ante la Junta Censal, tendrán derecho a figurar en el censo agrario correspondiente y a recibir parcela:

III. Cuando dentro del mismo radio de diez kilómetros se tramiten o se puedan tramitar en los términos de este Código expedientes de ampliación, los “peones acasillados” que expresamente lo soliciten, tendrán derecho a figurar en el censo agrario correspondiente.

Se considerarán “peones acasillados”, para los efectos de este Código, aquellos trabajadores de las fincas agrícolas que, ocupando casa en las mismas sin pagar renta, dependen económicamente del salario que reciban por sus servicios.

No se comprenderá en la clasificación de “peones acasillados” a los arrendatarios, aparceros, medieros, tercieros, etc., salvo aquellos que no obstante esas denominaciones, sean en realidad de los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, que laboren temporalmente como aparceros habilitados por cuenta de la finca.

Artículo 46. Los “peones acasillados” que no puedan recibir parcela en los términos del artículo anterior, tendrán derecho a recibirla gratuitamente, en los proyectos de colonización o de fraccionamiento que desarrollen la Secretaría de Agricultura y Fomento o la Comisión Nacional de Irrigación.

## CAPITULO IV

### Del Monto y Calidad de las Dotaciones

Artículo 47. La parcela individual de tierras de cultivo o cultivables, será de las siguientes superficies:

I. De cuatro hectáreas en tierras de riego, considerándose como tales las que dispongan de agua suficiente para los cultivos propios de la región o las que reciban la humedad necesaria, por inundación o por cualquier otro medio;

II. De ocho hectáreas en tierras de temporal, entendiéndose por tales las que no entren en la clase anterior..

Son tierras cultivables las de cualquiera clase que, no estando en cultivo actual, sean económica y agrícolamente

susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo al alcance inmediato de los solicitantes.

**Artículo 48.** El Ejecutivo Federal podrá aumentar la superficie de la parcela individual fijada en el artículo anterior, en el único caso de dotación a las tribus con propiedades de la Federación o con terrenos nacionales.

**Artículo 49.** Las dotaciones ejidales comprenderán, además de las tierras de cultivo, las de agostadero, de monte o de cualquiera otra calidad diferente, que se requieran para la satisfacción de las necesidades del poblado de que se trate, y comprenderán en todo caso las superficies necesarias para formar las parcelas escolares de acuerdo con el artículo 133 de este Código.

## CAPITULO V

### **De la Pequeña Propiedad y de las Propiedades, Obras y Cultivos Inafectables**

**Artículo 50.** En todo caso de restitución se respetarán:

I. Las tierras tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856;

II. Hasta cincuenta hectáreas que hayan sido poseídas a nombre propio, a título de dominio y por más de diez años, contados hasta la fecha de la publicación de la solicitud correspondiente; en la inteligencia de que cuando deba tomarse el exceso sobre tal superficie, se localizarán las cincuenta hectáreas en el lugar que designe el afectado al formarse el plano-proyecto correspondiente.

**Artículo 51.** Serán inafectables por vía de dotación:

I. Las superficies que no excedan de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego;

II. Las que no excedan de trescientas hectáreas en tierras de temporal.

Cuando dentro del radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34 no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población, la extensión fijada en las dos fracciones anteriores podrá reducirse hasta cien y doscientas hectáreas, respectivamente;

III. Las superficies cultivadas con caña de azúcar en fincas azucareras donde haya instalaciones de ingenios propiedad del dueño de aquéllas, destinadas a la elaboración de azúcar, y hasta por la extensión necesaria para alimentar la molienda media de los mismos ingenios durante los últimos cinco años.

No subsistirá la inafectabilidad cuando por cualquier causa desaparezcan las plantas industriales, y se reducirá proporcionalmente a la disminución de la capacidad de elaboración de los ingenios;

IV. Hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de plátano, café, cacao y árboles frutales;

V. Las superficies sujetas a proceso de reforestación conforme a la Ley y Reglamentos Forestales. En este caso, será indispensable que los terrenos sometidos a reforestación, por su pendiente y demás características, no puedan ser objeto de explotación agrícola-económica.

Para que sean inafectables las plantaciones y superficies a que se refieren estas dos fracciones, se requerirá que la existencia de aquéllas y los trabajos de reforestación tengan una anticipación cuando menos de seis meses anteriores a la solicitud de ejidos, y la inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de las plantaciones o de los trabajos de reforestación, pues en caso de abandono o destruc-

ción de ellos, sólo se respetarán las superficies establecidas en las fracciones I y II de este artículo;

VI. Hasta quinientas hectáreas de tierras de riego o sus equivalentes en las escuelas de agricultura del Gobierno Federal.

Artículo 52. Las tierras ocupadas con plantaciones de alfalfa, henequén, maguey y otros agaves industriales y las que excedan de trescientas hectáreas, en los casos de las plantaciones de que trata la fracción IV del artículo anterior, podrán excluirse de las dotaciones, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I. Que dichas plantaciones existan con una anterioridad de seis meses a la fecha en que se publique la solicitud ejidal;

II. Que durante la tramitación del expediente en las Comisiones Agrarias Mixtas, los presuntos afectados se comprometan de manera absoluta a proporcionar las tierras que, en cantidad y calidad les correspondan como afectaciones en los términos de este Código, siempre que las tierras propuestas se encuentren dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante y de que la demarcación de las mismas se haga dentro de un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la fecha en que el Departamento Agrario les comunique la aceptación de la permuta respectiva; bajo el concepto de que sólo en caso de que no existan terrenos de mejor o igual calidad, o en la cantidad necesaria, podrán hacerse las conversiones que procedan conforme a las equivalencias establecidas en el artículo 57, sin que por motivo alguno se comprendan en ellas terrenos que no sean de labor o laborables.

En caso de que las tierras señaladas para la permuta estén comprendidas en una finca que no sea pequeña propiedad, y su propietario se niegue a venderlas o exija pre-

cios excesivos, el Gobierno Federal procederá a expropiarlas, cubriendo su valor el propietario de la plantación afectable.

Las superficies compensadas en los términos de la fracción II de este artículo, se considerarán disgregadas de la propiedad y no se computarán para el efecto de nuevas afectaciones.

En los expedientes agrarios a que se refiere este precepto, las Comisiones Agrarias Mixtas y los gobernadores de los Estados, procederán de tal manera que el Departamento Agrario pueda dar su autorización para la permuta de las tierras, a cuyo efecto, los plazos de la tramitación normal se podrán modificar con aprobación del citado Departamento.

Artículo 53. En las comarcas donde se practiquen cultivos cuya técnica agrícola, eventualidad de cosechas o requisitos de organización no aseguren rendimientos económicos dentro del régimen agrícola ejidal que estatuye normalmente este Código, la necesidad de tierras, bosques y aguas de los solicitantes, podrá satisfacerse mediante el establecimiento de uno o más distritos ejidales, si se logra la conformidad de la mayoría de ejidatarios del núcleo o núcleos de población, así como la de los propietarios de los predios afectables, quienes aportarán, de acuerdo con las proporcionalidades que establece el artículo 35, las tierras, bosques y aguas suficientes para las necesidades de los núcleos y los elementos indispensables para la instalación conveniente de los ejidatarios.

Las Comisiones Agrarias Mixtas, en la tramitación de estos expedientes, cuidarán de que se beneficien todos los individuos que tengan derecho a dotación, y de que las tierras, bosques y aguas que se entreguen, satisfagan las necesidades de los ejidatarios.

Los dictámenes de las Comisiones Agrarias Mixtas se elevarán a los gobernadores, quienes formularán su opinión y dictarán su mandamiento de posesión, después de haber conocido el parecer que sobre el particular emita el Departamento Agrario.

Los plazos y demás requisitos de la tramitación normal que señala este Código, podrán ser modificados, con autorización del Departamento Agrario, en lo que fuere necesario.

Ejecutados los mandamientos de los gobernadores, se continuará la tramitación en los términos ordinarios de este Código.

En caso de incumplimiento total o parcial de las condiciones que, en los términos del párrafo primero se estipulen para el establecimiento de los distritos ejidales, quedarán expeditos los derechos de los núcleos de población de que se trate y, para los efectos de este Código, se considerarán corridos todos los plazos de notificación.

La declaratoria de incumplimiento será dictada por acuerdo presidencial.

Artículo 54. No se incluirán en las dotaciones:

I. Los edificios de cualquiera naturaleza, siempre que no se encuentren en ruinas, entendiéndose que están en esta condición, cuando por su estado de destrucción no presten ningún servicio;

II. Las obras hidráulicas que en seguida se enumeran:

a) Las presas y vasos de almacenamiento, con excepción de los terrenos inundados que se dediquen regularmente al cultivo; b) las obras de derivación, tales como presas, vertederos, bocatomas, obras limitadoras, etcétera; c) las obras de conducción, tales como túneles, canales, acueductos, tuberías, etc.; d) las galerías filtrantes; e) las obras de mejoramiento de manantiales; f) las instalaciones de

bombeo; g) los pozos, siempre que estén prestando servicios a la finca afectada.

Tratándose de las obras de que habla esta fracción, es indispensable que se destinen a regar tierras que no formen parte del ejido, o que sirvan para regar tanto las tierras afectadas como las que queden en poder de los propietarios.

En todo caso deberá señalarse la zona de protección correspondiente a las obras y edificios a que se refiere este artículo.

Artículo 55. Las obras a que se refiere la fracción II del artículo anterior, soportarán las servidumbres de uso y de paso respecto de las aguas destinadas al riego de tierras ejidales; pero los ejidatarios contribuirán para la conservación y mejoramiento de las obras, en la proporción que corresponda al aprovechamiento, pudiendo los propios ejidatarios aportar, a su elección, mano de obra o numerario y debiendo el Departamento Agrario fijar la proporción en que se harán las aportaciones correspondientes.

Artículo 56. Las casas construídas por los solicitantes en los terrenos afectados, podrán comprenderse en las dotaciones, a petición de los mismos interesados.

Artículo 57. Cuando las fincas afectables estén constituídas por tierras de las diversas clases a que se refieren las fracciones I y II del artículo 51, la extensión que constituya la pequeña propiedad agrícola en explotación, inafectable, se determinará computando por cada hectárea de riego dos de temporal; cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

En los casos en que por resolución presidencial se haya afectado una finca, reduciéndola a los límites de pequeña propiedad agrícola en explotación, en resoluciones posteriores no se considerarán variadas las clases de tierras por el hecho de que su propietario haya mejorado su calidad por

obras de irrigación o de drenaje o por cualquier otro procedimiento.

**Artículo 58.** Cuando los predios afectables no cuenten con tierras de cultivo o cultivables en extensión suficiente para cubrir las necesidades del poblado solicitante, se concederán en dotación las tierras de que se pueda disponer, respetando la pequeña propiedad agrícola en explotación. En este caso se considerará con derecho a parcela en el ejido, solamente a los individuos cuyas necesidades queden satisfechas con las tierras disponibles, formándose con el resto un nuevo centro de población agrícola en el lugar que determine el Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones relativas de este Código.

La selección de los individuos que deban permanecer en el ejido, será hecha por la Comisión Agraria Mixta, escogiendo de entre los que tengan mayor arraigo y urgencia de tierras, sorteándolos en caso necesario.

**Artículo 59.** Los dueños de propiedades afectables conforme a este Código, tendrán derecho a escoger la localización que dentro de sus predios deba tener la superficie inafectable conforme a las fracciones I y II del artículo 51.

En estos casos los propietarios presentarán la solicitud respectiva ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente, acompañada de un plano topográfico de conjunto de la propiedad afectable, en el cual estará localizada la pequeña propiedad, y en previsión de que tenga que aplicarse la reducción que establece la fracción II del artículo 51, los propietarios deberán señalar también dentro de dicha pequeña propiedad, la superficie que, llegado el caso, se deba segregar de aquélla.

Las Comisiones Agrarias Mixtas, dentro de un término de treinta días, emitirán dictamen y enviarán el expediente al Departamento Agrario. Este a su vez, dentro de

treinta días, si lo estima fundado, propondrá al Presidente de la República que haga la declaratoria de inafectabilidad de la superficie escogida.

La declaratoria del Presidente de la República será publicada en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad correspondiente, e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 60. La pequeña propiedad, inafectable a virtud de declaratoria hecha en los términos del artículo anterior, deberá constituir una unidad topográfica. Además, nunca amparará propiedades inafectables por conceptos distintos de los que señalan las fracciones I y II del artículo 51 de este Código.

Artículo 61. Serán inafectables por concepto de dotación de aguas:

I. Los aprovechamientos que se destinen a usos públicos y domésticos;

II. Las dotaciones y restituciones de aguas concedidas por resolución presidencial;

III. Los aprovechamientos cuyo volumen sea el estrictamente necesario para el riego de la pequeña propiedad inafectable, en la extensión fijada por este Código;

IV. Las aguas procedentes de plantas de bombeo; en la inteligencia de que las concesiones respectivas sí podrán ser afectadas en los términos que establece el artículo 86 y demás preceptos correlativos;

V. Las aguas destinadas al abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte, cuando no haya otra fuente de abastecimiento económicamente utilizable para los mismos;

VI. Las aguas destinadas a usos industriales o a generación de fuerza motriz en general, en el volumen indispensable para la existencia de las industrias que abastez-

can, según opinión de la Secretaría de la Economía Nacional de la de Agricultura y Fomento.

## **TITULO CUARTO**

### **Del Procedimiento en Materia de Dotación de Tierras**

#### **CAPITULO I**

##### **De la Tramitación Ante las Comisiones Agrarias Mixtas**

**Artículo 62.** La publicación de la solicitud, en los términos del artículo 22, surtirá efectos de notificación de la iniciación del expediente de dotación, para todos los propietarios de fincas que se encuentren dentro del radio de siete kilómetros de que trata el artículo 34, e iguales efectos notificadorios en cuanto a los propietarios o usuarios de las aguas afectables.

Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán notificar también, por escrito, a los propietarios de tierras o aguas afectables.

**Artículo 63.** Una vez publicada la solicitud se procederá:

I. A la formación del censo agrario y pecuario del núcleo de población solicitante;

II. A la formación de un plano que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, con la ubicación del núcleo principal de éste; la zona de terrenos comunales; el conjunto de las pequeñas propiedades agrícolas inafectables, y, por último, las porciones de las fincas afectables, con la extensión necesaria para proyectar el ejido;

III. A nombrar comisiones que rindan informe por escrito que complementen el plano anterior y que tenga datos amplios sobre la ubicación y situación de la localidad peticionaria; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; sobre los cultivos principales, con anotación de su producción media y los otros datos relativos a las condiciones agrológicas, climatéricas y económicas de la propia localidad. Se informará también sobre la propiedad de las fincas afectables, con datos de las oficinas públicas relativas, recabando de preferencia certificados del Catastro y del Registro Público de la Propiedad.

Artículo 64. El censo agropecuario a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se levantará por una Junta Censal, que se integrará por: un representante de la Comisión Agraria Mixta, como director de los trabajos; un representante del núcleo de población peticionaria, y un representante de los propietarios.

El representante del núcleo de población será designado por el Comité Ejecutivo Agrario. El representante de los propietarios será designado por mayoría de los que tuvieren fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros de que trata el artículo 34, y si no llegaren a ponerse de acuerdo, o por cualquier motivo no hicieren la designación dentro del plazo que les fije la Comisión Agraria Mixta, que no será menor de cinco días ni mayor de veinte, se procederá a levantar el censo por los otros dos miembros de la Junta Censal. Lo mismo se hará cuando el representante nombrado no se presente dentro de dicho plazo o cuando se ausente por cualquier motivo.

Artículo 65. En el censo agrario se incluirán todos los individuos capacitados para recibir parcela individual, de acuerdo con lo que al respecto dispone este Código, especificándose sexo, ocupación u oficio, estado, nombres de fa-

miliares, etc., y superficie de tierra, número de cabezas de ganado y aperos que posean.

Los representantes del núcleo de población y de los propietarios en la Junta Censal, podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes, las que se anotarán en las formas en que se levante el censo; en la inteligencia de que las pruebas documentales deberán presentarse ante la Comisión Agraria Mixta dentro de los quince días siguientes a la fecha en que terminen los trabajos censales.

Si de las pruebas documentales a que se refiere el párrafo anterior, resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos objetados.

Artículo 66. Para el efecto de la mejor resolución de los expedientes ejidales, las Comisiones Agrarias Mixtas ordenarán, por regla general, que en la ejecución de los trabajos a que se refieren los artículos 63 y 65 se abarquen al mismo tiempo las solicitudes existentes de toda una región agrícola.

Artículo 67. Con los datos del expediente relativo, con las pruebas y con los documentos presentados por los interesados, la Comisión Agraria Mixta emitirá dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la dotación solicitada, dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que quede integrado el expediente, conforme a los artículos 63 y 65.

Artículo 68. Las Comisiones Agrarias Mixtas someterán sus dictámenes a la consideración de los gobernadores, y éstos dictarán sus mandamientos en un término que no exceda de quince días.

Cuando los gobernadores no dicten sus mandamientos dentro del plazo indicado, se considerará, para los efectos legales, que aquéllos son negativos, turnándose los expe-

dientes al Departamento Agrario para su resolución definitiva.

Si las Comisiones Agrarias Mixtas no emiten dictamen dentro del plazo que este Código les concede, los gobernadores podrán ordenar se dé posesión de ejidos en la extensión que legalmente proceda y, al efecto, quedan facultados para recoger los expedientes de las Comisiones Agrarias Mixtas, al vencimiento del término fijado por el artículo anterior.

Las propias comisiones darán aviso al Departamento Agrario del envío de sus dictámenes a los gobernadores, y de los casos en que éstos no dicten mandamientos oportunamente.

Cuando los gobernadores dicten mandamientos de posesión en uso de las facultades que les concede el párrafo tercero de este artículo, las Comisiones Agrarias Mixtas, al turnar al Departamento Agrario los mandamientos de posesión, completarán los expedientes, mandando recabar los datos y practicar las diligencias faltantes.

Artículo 69. Los presuntos afectados podrán ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, exponiendo lo que a su derecho convenga, durante la tramitación del expediente y hasta antes de que aquéllas rindan su dictamen al gobernador. En la misma forma podrán ocurrir ante el Departamento Agrario, desde que el expediente sea entregado a éste hasta que el Cuerpo Consultivo lo dictamine, pero sólo para el efecto de hacer observaciones a los mandamientos de posesión.

## CAPITULO II

### De los Mandamientos de los Gobernadores y de su Ejecución

Artículo 70. Los mandamientos de los gobernadores deberán ser dictados de modo que señalen las superficies y linderos de los terrenos reivindicados, en caso de restitución, así como la extensión total y clases diversas de las tierras y su distribución parcial de afectación a cada propiedad, en caso de dotación.

Si se restituye o se dota con tierras de riego, expresarán, asimismo, la cantidad de aguas que correspondan a dichas tierras.

Artículo 71. Cuando el mandamiento del gobernador sea favorable a la solicitud, lo remitirá a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución y ésta a su vez, ordenará al Comité Ejecutivo Agrario del núcleo de población solicitante, que haga entrega de las tierras o aguas restituidas o dotadas.

En la diligencia de entrega se levantarán las actas que sean necesarias, interviniendo como asesor un representante de la Comisión Agraria Mixta.

La entrega de las tierras o aguas restituidas o dotadas, se hará al Comisariado Ejidal nombrado al efecto.

Artículo 72. La diligencia de posesión consistirá en dar a conocer al poblado el mandamiento respectivo, y en deslindar las afectaciones, con lo cual se tendrá a los ejidatarios, para todos los efectos legales, como poseedores de las tierras y aguas materia del mismo. La Comisión Agraria Mixta informará inmediatamente al Departamento sobre el mandamiento del gobernador y sobre su ejecución.

Artículo 73. Practicada la diligencia de posesión, o dictado el mandamiento, cuando sea desfavorable a la solici-

tud, se mandará publicar, surtiendo efectos de notificación para los interesados. Si las tierras o aguas afectadas pertenecen a varias entidades federativas, la publicación se hará en los períodos oficiales de cada una de ellas.

**Artículo 74.** Cuando al darse una posesión derivada del mandamiento de un gobernador, haya dentro de los terrenos concedidos cosechas pendientes de levantar, se fijará a sus propietarios el plazo necesario para recogerlas, notificándose expresamente dicho plazo y publicándose en las tablas de avisos de las oficinas municipales a que corresponda el núcleo de población beneficiado.

Los plazos que se señalen corresponderán, en todo caso, a la época de las cosechas en la región, y nunca alcanzarán el siguiente ciclo agrícola del cultivo de que se trate.

Respecto de terrenos de agostadero, se concederá un plazo máximo de quince días para que los ejidatarios entren en posesión plena, y en cuanto a terrenos de monte en explotación, la posesión será inmediata, concediéndose el plazo indispensable para movilizar los productos forestales ya labrados que se encuentren dentro de la superficie concedida.

### CAPITULO III

#### **De las Resoluciones Presidenciales y su Ejecución**

**Artículo 75.** Tan pronto como los expedientes lleguen al Departamento Agrario y de que éste los complete, cuando falten requisitos por satisfacer, el Cuerpo Consultivo los estudiará y, en pleno, emitirá el dictamen que proceda. En los términos del dictamen se formulará el proyecto de resolución que se eleve a la consideración del Presidente de la República.

**Artículo 76.** Las resoluciones presidenciales contendrán:

a) Los resultados y considerandos en que se informen y funden;

b) Los datos relativos a las pequeñas propiedades agrícolas en explotación que se hubieren determinado durante la tramitación de los expedientes;

c) Los puntos resolutivos, que deberán fijar con toda precisión las tierras y aguas que, en su caso, se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas afectables deba contribuir para la dotación; y

d) Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes, no podrán ser modificados sino en los casos expresos del artículo 141 y sus correlativos.

**Artículo 77.** Las resoluciones dictadas por el Presidente de la República, con los planos respectivos, se remitirán a la Delegación respectiva del Departamento Agrario para su ejecución, procediéndose, además, a publicarlas en el "Diario Oficial" de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades correspondientes.

**Artículo 78.** La posesión de las tierras o aguas se consumará dando a conocer a la autoridad ejidal del poblado la resolución que se ejecute y efectuando el apeo o deslinde de las tierras concedidas, levantándose acta de la diligencia.

Para el efecto, se citará por medio de oficios, dirigidos a los cascos de sus fincas, con una anticipación no menor de tres días, a los propietarios afectados y colindantes, sin que su ausencia sea motivo de retardo del acto posesorio.

**Artículo 79.** A partir de la diligencia de posesión definitiva, los ejidatarios serán propietarios y poseedores en

los términos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda.

**Artículo 80.** Simultáneamente con la posesión definitiva, se procederá al fraccionamiento de los terrenos de cultivo y cultivables, de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Cuando se trate de expedientes en los que haya habido mandamiento negativo del gobernador, la resolución presidencial que conceda tierras o aguas deberá ser notificada a las Comisiones Agrarias Mixtas, para que éstas, en ejecución de un mandamiento supletorio, pongan a los poblados en posesión inmediata de las tierras o aguas concedidas, a reserva de que en su oportunidad se ejecute por la Delegación del Departamento Agrario la resolución presidencial.

**Artículo 81.** Las resoluciones presidenciales que concedan dotaciones o restituciones de tierras o aguas, se inscribirán como títulos de propiedad en el Registro Agrario Nacional y en los Registros Públicos correspondientes.

**Artículo 82.** Las disposiciones de los artículos 73 y 74 son aplicables en las posesiones definitivas.

## CAPITULO IV

### De las Ampliaciones de Ejidos

**Artículo 83.** La ampliación de ejidos sólo procederá:

I. En los casos de ampliación automática a que se refiere el artículo 173 de este Código;

II. Cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

a) Que el poblado haya logrado un aprovechamiento eficiente del ejido;

b) Que haya, cuando menos, veinte individuos sin parcela, que satisfagan los requisitos del artículo 44;

c) Que las tierras se destinen a formar nuevas parcelas;

d) Que en el nuevo censo agrario no figuren individuos que hayan sido dotados en algún expediente anterior, ni quienes los hayan sucedido en el derecho a las parcelas.

En los casos a que esta fracción se refiere, la tramitación de las ampliaciones se sujetará al procedimiento ordinario señalado para las dotaciones.

## TITULO QUINTO

### De las Dotaciones de Aguas

#### CAPITULO UNICO

Artículo 84. Los núcleos de población a que se refiere el artículo 21, tendrán derecho a solicitar dotación de aguas para riego de sus tierras. Las solicitudes se presentarán directamente ante los gobernadores de los Estados, y la instauración y tramitación de los expedientes se sujetarán a lo prevenido para las solicitudes de dotación de tierras.

Artículo 85. Para las dotaciones de aguas podrán afectarse los derechos de los usuarios de corrientes de propiedad nacional, en la forma que este Código establece.

Igualmente serán afectables las aguas de propiedad particular, en todos aquellos casos en que haya volúmenes excedentes que no estén siendo utilizados para riego.

Artículo 86. Corridos los trámites a que se refiere el artículo 62, la Comisión Agraria Mixta ordenará practicar una inspección, a fin de recabar los siguientes datos:

I. Posibilidad de realizar la irrigación de los terrenos ejidales o comunales de los solicitantes;

II. Localización de los aprovechamientos existentes que puedan ser afectados;

III. Aforo de las corrientes y de los diferentes aprovechamientos afectables y datos técnicos del sistema de irrigación;

IV. Coeficientes de riego para los cultivos propios de la región;

V. Información relativa a la extensión de las tierras de riego de los aprovechamientos afectables;

VI. Servidumbres impuestas y las que deban imponerse a las obras ya establecidas o a los terrenos que deban ocupar las que se proyecten para el poblado beneficiado con la dotación.

Artículo 87. Recibido el estudio del comisionado, se pedirán a la Secretaría de Agricultura y Fomento los informes y datos necesarios para fijar, además de la propiedad de las aguas, los derechos confirmados o confirmables de los presuntos afectados.

Artículo 88. Los mandamientos de posesión pronunciados por los gobernadores en materia de aguas, después de ejecutados por las Comisiones Agrarias Mixtas, serán comunicados a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que ésta haga el reajuste provisional de los aprovechamientos y reglamentos respectivos y ordene la ejecución de las obras limitadoras de carácter provisional que deban servir para la realización de los aprovechamientos otorgados.

Artículo 89. Pronunciada la resolución presidencial, la Secretaría de Agricultura y Fomento hará el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias.

Artículo 90. Todos los afectados con aprovechamien-

tos de aguas por virtud de este Código, tendrán derecho a que durante la diligencia posesoria se les señalen los plazos necesarios para conservar el uso de las aguas que a la fecha de la posesión utilicen en el riego de cultivos pendientes de cosechar. Este plazo no será menor que el tiempo faltante para la terminación del período de riego, tratándose de cultivos anuales; en los casos de los cultivos a que se refiere el artículo 51, fracción IV, el plazo se concederá hasta por el término de un año.

Artículo 91. Cuando se afecten en su totalidad las tierras de riego abastecidas por una obra hidráulica o cuando esa afectación pase del setenta y cinco por ciento, se incluirán en la expropiación las obras de que dependa el riego de las mencionadas tierras; estableciéndose en el segundo caso, la servidumbre necesaria en favor de la parte que quede al propietario afectado. Cuando la afectación no llegue al setenta y cinco por ciento, el propietario conservará la propiedad de las obras, y se establecerá la servidumbre en favor de las tierras que pasen al ejido.

Artículo 92. En los casos de afectación parcial de que trata el artículo anterior, ejidatarios y propietarios tendrán obligación de contribuir a la conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y a los gastos de distribución de aguas, de acuerdo con los reglamentos expedidos por la Secretaría de Agricultura y Fomento, o en su defecto, de acuerdo con las disposiciones que la misma dicte, oyendo previamente el parecer del Departamento Agrario; los ejidatarios podrán aportar mano de obra o numerario, según sus circunstancias.

Artículo 93. A los usuarios, tanto particulares como ejidatarios, que se nieguen a contribuir para la conservación de obras o para los gastos de distribución de las aguas, en la proporción que les corresponda, se les suspenderá el

aprovechamiento hasta que cumplan con las obligaciones que establece el artículo anterior.

**Artículo 94.** Cuando para dotar de aguas a un núcleo de población convenga económicamente utilizar una obra hidráulica ya existente, ampliándola o reforzándola de acuerdo con la nueva capacidad que resulte del aprovechamiento adicional concedido, el Presidente de la República podrá establecer la servidumbre correspondiente, quedando obligados los vecinos del poblado beneficiado a ejecutar por su cuenta los trabajos necesarios.

**Artículo 95.** En los distritos de riego, servidos por empresas particulares, bajo régimen de concesión, las resoluciones presidenciales podrán establecer derecho preferente de aguas a favor de los núcleos de población dotados o restituidos de tierras. Los poblados beneficiados con la preferencia cubrirán las tarifas usuales.

**Artículo 96.** Los aguajes de propiedad particular comprendidos parcial o totalmente dentro de las dotaciones o restituciones ejidales, quedarán, siempre que las circunstancias lo requieran, de uso común, para abrevadero de ganado o para usos domésticos de ejidatarios y propietarios, respetándose las costumbres establecidas. Viceversa, los aguajes que queden fuera del ejido, prestarán aquellos mismos servicios, siempre que hubieren sido utilizados para dichos fines con anterioridad a la afectación ejidal.

**Artículo 97.** Cuando del estudio de las corrientes afectadas a solicitudes de dotaciones de aguas resulte que, después de cubiertas las concesiones y confirmaciones otorgadas en los términos de la Ley de Aguas y las restituciones y dotaciones concedidas conforme a este Código, queden todavía volúmenes disponibles, las solicitudes de los poblados que puedan beneficiarse con dichos volúmenes, servirán para acreditar sus peticiones ante la Secretaría de Agricultu-

ra y Fomento, y el Departamento Agrario, como gestor oficioso, tramitará ante ella la expedición de las concesiones respectivas.

En tales casos, la Secretaría de Agricultura y Fomento deberá dar preferencia a las solicitudes de los pueblos sobre las de los particulares, y otorgar concesión, aun en los casos de veda absoluta o relativa decretada conforme a la Ley de Aguas.

Artículo 98. Los reglamentos de corrientes y sistemas de riego, se sujetarán a las siguientes prevenciones generales:

a) En aquellas corrientes o sistemas de riego que no comprendan ejidatarios, corresponderán exclusivamente a la Secretaría de Agricultura y Fomento;

b) En los sistemas de riego formados exclusivamente por ejidatarios, corresponderán al Departamento Agrario.

c) En los sistemas mixtos, la Secretaría de Agricultura y Fomento formulará, oyendo previamente la opinión del Departamento Agrario, las disposiciones y reglamentos generales, por lo que se refiere a las bocatomas y canales principales que se usen, tanto por ejidatarios como por particulares. Al proyectar la reglamentación de una corriente, la misma Secretaría podrá solicitar del Departamento Agrario la modificación de las formas de aprovechamiento efectuadas por los poblados beneficiados, justificando al efecto, que los nuevos sistemas de distribución no perjudican a los ejidos y, en consecuencia, que las necesidades que previó la dotación, quedan satisfechas con la forma de aprovechamiento modificada.

d) Las reglamentaciones podrán incluir disposiciones que prevean la disminución proporcional de los volúmenes

y gastos asignados, en los casos en que disminuya el caudal de abastecimiento, sea temporal o definitivamente.

## **TITULO SEXTO**

### **De la Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola**

#### **CAPITULO UNICO**

Artículo 99. Procederá la creación de nuevos centros de población agrícola:

I. Cuando las tierras restituídas a un núcleo de población no sean suficientes para todos los individuos comprendidos en el censo agrario y no se pueda dotar complementariamente en los términos del artículo 31;

II. Cuando las tierras afectables conforme al artículo 34, no sean bastantes para dotar a todos los individuos de un núcleo de población, en los términos de este Código;

III. Cuando siendo procedente la ampliación de un ejido, según el artículo 83, no haya tierras afectables de buena calidad;

IV. Cuando no puedan satisfacerse las necesidades de tierras y aguas de los "peones acasillados", en los términos del artículo 45;

V. Cuando las fincas afectables estén comprendidas en la fracción III del artículo 51.

Artículo 100. No se podrá proponer la creación de centros de población más que en tierras de riego o en tierras de temporal, cuando el cultivo de ellas no sea aleatorio.

Artículo 101. Los individuos con derecho a figurar en un nuevo centro de población, además de los requisitos del

artículo 44 para tener derecho a parcela, deberán ser veinte como mínimo y declarar expresamente su conformidad para movilizarse al lugar donde se establezca el nuevo centro de población y su decisión de arraigarse en él.

Artículo 102. Los expedientes relativos a nuevos centros de población que se crean de acuerdo con las disposiciones de este Código, se iniciarán a moción de las autoridades agrarias respectivas, o a solicitud de los interesados.

Artículo 103. Las Comisiones Agrarias Mixtas, los gobernadores de los Estados, el Departamento Agrario o los Comités Ejecutivos Agrarios, según el estado de la tramitación del expediente ejidal, antes de promover la creación de un nuevo centro de población, consultarán expresamente a los individuos que deban constituirlo, para que declaren su conformidad, de acuerdo con el artículo 101. Obtenida ésta y comprobados los demás requisitos del mismo artículo, la autoridad agraria correspondiente elevará la iniciativa ante el Departamento Agrario, el cual procederá inmediatamente a publicarla, expresando, además, de la autoridad que lo promueve, las razones en que se funde, los nombres y residencia de los individuos que formarán el nuevo centro de población y todos los demás datos que considere convenientes.

La publicación se hará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial de la entidad a que corresponda.

Artículo 104. El Departamento Agrario designará el personal técnico necesario para que estudie la ubicación del nuevo centro de población, la cantidad y calidad de tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas de donde deban tomarse. Igualmente, estudiará los proyectos de ubicación y costos de traslado e instalación de los beneficiarios.

Los estudios y proyectos formulados, pasarán al gobernador y a la Comisión Agraria Mixta correspondientes, para que, en un término de quince días, expresen su opinión. Al mismo tiempo se notificará por oficio a los propietarios que en el proyecto del Departamento Agrario se proponga afectar y a los campesinos interesados, para que en un plazo de treinta días expresen por escrito lo que a su derecho convenga.

El Departamento Agrario, por medio del Cuerpo Consultivo, tomando en consideración las opiniones de los gobernadores y de las Comisiones Agrarias Mixtas, así como lo que hayan expuesto los interesados, emitirá dictamen, elevándolo al Presidente de la República para la resolución correspondiente.

Artículo 105. Las afectaciones para la formación de un nuevo centro de población agrícola, se harán a las fincas que más convenga, respetando siempre las propiedades inafectables conforme a este Código.

Cuando deban afectarse varias fincas, se procurará seguir las reglas de proporcionalidad de que trata el artículo 35. En igualdad de circunstancias, las afectaciones se localizarán de preferencia en las propiedades que hubieren sido menos afectadas para dotaciones ejidales.

En todo caso se dará preferencia a las dotaciones y restituciones de núcleos de población que puedan afectar a dichas fincas.

Artículo 106. Las resoluciones presidenciales relativas a nuevos centros de población agrícola, serán ejecutadas por la Delegación del Departamento Agrario a que corresponda, siguiéndose, al efecto, procedimientos iguales a los que establece este Código para los casos de dotación de tierras, bosques y aguas.

Artículo 107. El régimen de organización y explota-

ción de los nuevos centros de población agrícola creados conforme a este Código, será el mismo que se establece para los ejidos.

Artículo 108. Las resoluciones presidenciales que creen centros de población agrícola, surtirán, respecto a las propiedades afectadas, los mismos efectos que las resoluciones presidenciales en expedientes dotatorios.

Los propietarios afectados en las resoluciones que creen centros de población agrícola, tendrán los mismos derechos que los afectados por dotación.

## TITULO SEPTIMO

### Del Registro Agrario Nacional

#### CAPITULO UNICO

Artículo 109. La propiedad de tierras, bosques y aguas nacida de la aplicación de este Código, así como los cambios que sufra de acuerdo con el mismo, se inscribirán en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 110. Sólo mediante la inscripción en el Registro Agrario Nacional podrá acreditarse la propiedad de tierras, bosques o aguas que se hayan adquirido por vía de restitución, dotación o ampliación de ejidos o a virtud de la creación de un nuevo centro de población agrícola. En la misma forma se acreditará la propiedad de las parcelas individuales de los ejidatarios y los derechos que tengan sobre corrientes de agua; así como todo cambio o limitación que los derechos agrarios sufran.

Artículo 111. Las inscripciones hechas en el Registro Agrario Nacional y las constancias que sobre ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

**Artículo 112.** El Registro Agrario Nacional será público y, por lo mismo, toda persona podrá consultarlo y obtener las copias que solicite.

La expedición de certificaciones, cuando interese a los núcleos de población o a los ejidatarios, no causará impuesto o derecho alguno.

**Artículo 113.** En el Registro Agrario Nacional deberán inscribirse:

I. Las resoluciones presidenciales en materia de dotación, restitución, confirmación y ampliación de tierras, bosques y aguas;

II. Las resoluciones presidenciales que creen nuevos centros de población agrícola;

III. Los acuerdos presidenciales que aprueben los proyectos de fraccionamientos, en los términos del capítulo relativo de este Código;

IV. Los planos de fraccionamientos ejidales y demás documentos que con ellos tengan relación;

V. Los títulos que se expidan a favor de los beneficiarios de las parcelas ejidales;

VI. Las listas de sucesión a que se refiere el artículo 140 de este Código;

VII. Los cambios que haya respecto a los derechos sobre las parcelas, en los términos de los artículos relativos de este Código;

VIII. Todas las escrituras, títulos y documentos en general, que acrediten propiedad colectiva de un núcleo de población sobre bienes inmuebles;

IX. Todas las escrituras y documentos en general, que en cualquier forma afecten alguna de las propiedades nacidas por virtud de la aplicación del Código Agrario, o el usufructo de bienes comunales;

X. Todos los demás documentos que especifiquen este Código y sus reglamentos.

Artículo 114. Cuando una inscripción del Registro Agrario Nacional, conforme a las leyes civiles ordinarias, deba efectuarse también en el Registro Público de la Propiedad, se hará la inscripción sin que se cause impuesto o derecho alguno.

Artículo 115. Para modificar o rectificar las inscripciones del Registro Agrario Nacional, por error material o de concepto, se requerirá resolución judicial que así lo ordene, o convenio expreso de las partes interesadas. Cuando una de las partes fuere algún núcleo de población o algún ejidatario en lo individual, sólo surtirá efectos su conformidad, si es aprobada por el Presidente de la República, a propuesta del Departamento Agrario.

Artículo 116. El funcionamiento interior del Registro Agrario Nacional se ajustará a las disposiciones del reglamento que sobre él expida el Presidente de la República.

## TITULO OCTAVO

### Del Régimen de la Propiedad Agraria

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 117. Serán imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población, y, por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte, siendo in-

existentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Igualmente se declaran nulos de pleno derecho todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o de la Federación, así como los de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los actos que expresamente autorizan los artículos 141 y 142, así como los que permite el artículo 147, para el mejor aprovechamiento de los productos de las tierras, bosques o aguas, de uso común, tales como arrendamiento de pastos, venta ocasional de aguas, permisos de explotación forestal, de magueyeras u otros esquilmos.

Artículo 118. Al ejecutarse las resoluciones presidenciales dictadas en materia agraria, se procederá inmediatamente a fraccionar las tierras de aprovechamiento individual, quedando para ser disfrutados en común los terrenos de agostadero, los bosques y demás bienes no repartibles conforme a este Código.

## CAPITULO II

### De los Comisariados y Consejos de Vigilancia Ejidales

Artículo 119. La administración de los bienes agrarios y la vigilancia de los fraccionamientos por parte del poblado, estará a cargo de un Comisariado Ejidal, constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes, con los

cargos de presidente, secretario y tesorero. Dicho Comisariado tendrá la representación jurídica del núcleo de población correspondiente.

Artículo 120. Para ser miembro del Comisariado Ejidal, se necesitará:

I. Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, en el goce efectivo de sus derechos y tener por lo menos una residencia de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de su elección;

II. Ser de buena conducta;

III. En el caso del comisario tesorero, caucionar su manejo a satisfacción del Departamento Agrario.

Artículo 121. Los miembros del Comisariado Ejidal serán electos por mayoría de votos, en junta general de ejidatarios.

Artículo 122. Los Comisariados Ejidales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Representar al núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales, con las facultades de un mandatario general;

II. Administrar la explotación de los bienes comunales del ejido, de acuerdo con las leyes y disposiciones relativas, y vigilar que las explotaciones individuales se ajusten a las disposiciones legales;

III. Promover y fomentar, en beneficio de la colectividad, mejoras de todo orden;

IV. Convocar a los ejidatarios a junta general cuando lo soliciten: el Consejo de Vigilancia, el Departamento Agrario, o el veinticinco por ciento de los ejidatarios;

V. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la junta general de ejidatarios y las disposiciones del Departamento Agrario, de sus delegados, y demás representantes, o del

Banco Nacional de Crédito Agrícola en las zonas donde opere, de conformidad con los preceptos de este Código.

Artículo 123. Además del Comisariado Ejidal, en cada núcleo de población habrá un Consejo de Vigilancia, que se constituirá en la forma que para los Comisariados Ejidales determinan los artículos 119 a 121 de este Código.

Artículo 124. Serán atribuciones de los Consejos de Vigilancia:

I. Vigilar que los actos del Comisariado Ejidal se ajusten a los preceptos de este Código y a las disposiciones que se dicten sobre administración y aprovechamiento de ejidos, así como que se cumplan las leyes y reglamentos locales o federales que se refieren a actividades ejidales;

II. Revisar mensualmente las cuentas de los Comisariados;

III. Dar cuenta al Departamento Agrario, directamente o por conducto de sus delegados, de las irregularidades que encuentren en los manejos de los Comisariados, en el aprovechamiento del ejido o en el cumplimiento de las disposiciones legales;

IV. Solicitar que el Comisariado convoque a junta general de ejidatarios cada vez que asuntos importantes y urgentes lo requieran, a su juicio, o cuando lo pida un veinticinco por ciento de los ejidatarios.

Toda omisión, por parte de los miembros de los Consejos de Vigilancia, en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les impone este artículo, así como la comisión de cualquier delito será motivo de remoción que acordará la Junta General de Ejidatarios en la forma prevista para el caso de los Comisariados.

Artículo 125. Los comisarios ejidales y los miembros de los Consejos de Vigilancia, durarán en sus funciones dos años, a menos que antes sean removidos por causa justi-

ficada, que calificará la Junta General de Ejidatarios en los términos de este Código.

Artículo 126. La primera junta general de ejidatarios para la elección de comisarios y de miembros de los Consejos de Vigilancia, será convocada por la Comisión Agraria Mixta, de conformidad con el artículo 71.

Para las subsecuentes elecciones, las juntas serán convocadas por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, en el caso de la fracción IV del artículo 122, debiendo estar representado en toda elección el Departamento Agrario.

La convocatoria para elección se hará con una anticipación de ocho días a la fecha designada, y se publicará por medio de cédula que se fijará en lugares visibles del núcleo de población.

Si a la primera convocatoria no concurriere la mayoría de los ejidatarios, se lanzará una segunda, con el apercibimiento de que la junta se celebrará con el número de ejidatarios que asistan a ella, y de que sus acuerdos obligarán aun a los que estuvieren ausentes de la asamblea.

Toda dificultad que se suscite con motivo de la convocatoria a elección de comisarios y de miembros del Consejo de Vigilancia, o con motivo del acto electoral mismo, será resuelta por el Departamento Agrario.

Artículo 127. Las votaciones serán por escrutinio secreto. En caso de empate, se repetirá la votación, y si aquél subsistiere, el Departamento Agrario formará con los empatados una planilla mixta, asignando los puestos por sorteo.

Artículo 128. Procederá la remoción de los Comisarios Ejidales por cualquiera de las siguientes causas:

I. No cumplir los acuerdos de la asamblea general de ejidatarios;

II. Contravenir las disposiciones de este Código, o las que se relacionen con la explotación o aprovechamiento de los ejidos;

III. Desobedecer las disposiciones que dicte el Departamento Agrario, directamente o por conducto de sus delegados o representantes, de acuerdo con los preceptos de este Código y sus reglamentos;

IV. Malversar fondos y en general cometer delito que amerite pena corporal;

V. A petición del Banco Nacional de Crédito Agrícola, en los términos de la ley de la materia.

Las remociones deberán ser acordadas por mayoría de dos terceras partes de la asamblea que, al efecto, se reúna; pero en los casos de las fracciones III y IV de este artículo, y estando comprobados los hechos por el Departamento Agrario, si la asamblea no resuelve la remoción, se considerarán suspendidos en sus cargos los comisarios, debiendo entrar en funciones los suplentes o en su defecto el Consejo de Vigilancia, en tanto se justifican los suspensos o se ratifica su destitución.

Todo cambio total o parcial temporal o definitivo en los componentes del Comisariado o en el Consejo de Vigilancia, deberá ser sometido a la aprobación del Departamento Agrario, para el solo efecto de examinar si la resolución de la asamblea se ajustó a los preceptos legales.

Artículo 129. En los casos de la fracción IV del artículo anterior, hecha la remoción, se consignará un ejemplar del acta y documentación respectivas, al Ministerio Público que corresponda.

Artículo 130. Los Comisariados no podrán hacer operaciones, contraer obligaciones o aceptar compromisos para los que no estén expresamente autorizados por la asam-

blea de ejidatarios, siendo nulos todos los actos celebrados en contravención.

Artículo 131. El Comisariado convocará cuando menos a una asamblea ordinaria cada mes, en la que, además de los asuntos ordinarios o extraordinarios que deban tratarse, dará cuenta de todas sus actividades durante aquel período de tiempo informando invariablemente del movimiento de fondos y poniendo a discusión y resolución de la junta todas las iniciativas que los ejidatarios presentes hicieren.

### CAPITULO III

#### Del Fraccionamiento y Adjudicación de las Tierras de Uso Individual

Artículo 132. Las tierras de cultivo o cultivables, que por virtud de mandamiento de los gobernadores queden en posesión de los ejidatarios, serán distribuidas temporalmente por el Comisariado Ejidal, inmediatamente después de la diligencia de posesión, de conformidad con las siguientes bases:

I. Si no fuere posible seguir su procedimiento topográfico, con la aproximación accesible al personal de que disponga el Comisariado, se harán tantas parcelas cuantos ejidatarios hayan sido tomados en consideración en el mandamiento. Igualmente, se hará una reglamentación provisional del servicio de aguas, en caso de que lo haya;

II. El Comisariado, en asamblea de ejidatarios, procederá a sortear entre éstos las parcelas, levantándose acta que subscribirán junto con él mismo el asesor de que trata el artículo 71 y los concurrentes a la junta que deseen hacerlo;

III. A continuación, el Comisariado irá haciendo entrega material de cada parcela al individuo que la hubiere obtenido en el sorteo, identificando las colindancias y ratificando el perímetro de cada una. En el mismo acto entregará a los beneficiados constancia de la posesión de su parcela;

IV. Se enviarán a la Comisión Agraria Mixta correspondiente y al Departamento Agrario, copias de las actas levantadas y relación de las parcelas formadas, con expresión de su calidad, extensión, medidas de perímetros, colindancias, número progresivo, nombre del beneficiado, etc.

La posesión de las parcelas y los aprovechamientos de aguas no podrán ser variados sino en los términos de los artículos 136, 140, 141 y 144, hasta que se efectúe el fraccionamiento definitivo.

Artículo 133. Al ejecutarse las resoluciones presidenciales, el proyecto de fraccionamiento y adjudicación se sujetará a las siguientes bases:

I. Se separarán, de acuerdo con las necesidades del poblado, la zona de urbanización, los montes y pastos y la superficie cultivada o susceptible de cultivo, fijándose en cada caso, en la zona de urbanización, un lote para el establecimiento de las escuelas rurales, con campos deportivo y de experimentación agrícola;

II. Se constituirá la parcela escolar con superficie igual a las demás. La explotación de la parcela y el reparto de sus productos deberán hacerse de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que conjuntamente dictarán la Secretaría de Educación Pública y el Departamento Agrario, buscando que, además de que cumpla la parcela sus fines educativos y de demostración, permita a los maestros rurales desarrollar actividades agrícolas que los identifiquen con los ejidatarios;

III. Se dividirán en parcelas de la extensión y calidad señaladas por la resolución presidencial, las tierras ejidales cultivadas o susceptibles de inmediato cultivo. En el caso en que hayan ocurrido cambios en las condiciones de los terrenos comprendidos dentro del ejido, el Departamento Agrario, con acuerdo del Presidente de la República, fijará la nueva extensión de la parcela, que no podrá reducirse ni en los casos en que por falta de tierras repartibles el número de parcelas no corresponda al total de ejidatarios;

IV. Se tendrán en cuenta los casos en que los beneficiarios cuenten, a más de la parcela de cultivo, con otras fuentes de ingresos dentro del mismo ejido (leña, carbón, esquilmos de ganado, talla de lechuguilla o de ixtle), o fuera de él (jornal complementario en haciendas próximas, arriería, trabajos domésticos, de alfarería, cordelería, etc.);

V. No se incluirán en los proyectos de fraccionamiento las extensiones superficiales que, como las "cajas", las "bolsas", o los "lotes bordeados", constituyan unidades en sí y que a más de reclamar la ejecución de trabajos generales de conservación y reparación, formen una unidad de explotación físicamente infraccionable y que reclame para su cultivo la intervención colectiva de los ejidatarios;

VI. Salvo los casos de ejidos comprendidos en las dos fracciones anteriores, en ningún proyecto de fraccionamiento se podrán trazar parcelas cuya superficie sea menor de los límites fijados por la resolución presidencial que se ejecute, o en su defecto, por las leyes vigentes al ser dictada la resolución;

VII. Con las superficies sobrantes al fraccionar los ejidos que tengan tierras en exceso, se harán parcelas para adjudicarlas en los términos de este Código, o en su defecto se formarán Zonas de Reserva para colocar en ellas a hijos de ejidatarios que lleguen a la edad reglamentaria,

a ejidatarios procedentes de centros ejidales del contorno en donde se presente el problema de insuficiencia de tierras, o a solicitantes de ejidos vecinos de núcleos de población inmediatamente colindantes;

VIII. Cuando no haya tierras disponibles en extensión suficiente, será obligatorio estudiar la manera de aumentarlas por cualquiera de los dos procedimientos siguientes;

a) Convirtiendo al cultivo tierras de pasto o de monte, mediante el concurso financiero del Gobierno Federal, de los de los Estados, del Banco Nacional de Crédito Agrícola o de los ejidatarios del poblado;

b) Convirtiendo al cultivo terrenos inaprovechados, mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación, en las mismas condiciones de ayuda a que se refiere el inciso anterior.

Ante la imposibilidad de satisfacer las necesidades del poblado, se hará la declaratoria de que hay déficit de parcelas y se procederá conforme a lo que dispone el artículo 173 de este Código.

Artículo 134. La entrega de las parcelas se hará a los ejidatarios que figuren en el censo y cultiven la tierra, a sus herederos y a los demás ejidatarios, conforme a las siguientes bases:

I. En las entregas se tendrán en cuenta las siguientes preferencias:

a) Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo original y que estén en uso de la parcela;

b) Vecinos del pueblo que no figuren en el censo, pero que hayan cultivado su parcela de un modo regular por más de dos años;

c) Ejidatarios censados que no hayan tenido parcela,

pero que manifiesten deseos de trabajarla a partir de la fecha del fraccionamiento;

d) Vecinos del poblado que tengan parcela de reciente adjudicación;

e) Campesinos que hayan llegado a la edad en que se adquiere derecho a parcela y que no estén ocupándola;

f) Peones acasillados procedentes de las fincas a que se refiere el artículo 45;

g) Campesinos procedentes de otros centros ejidales donde falten tierras;

h) Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes.

En cada caso se procurará preferir para la entrega de una parcela determinada, al ejidatario que la haya venido ocupando o que haya realizado mejoras en ella. Todas las demás parcelas se distribuirán por sorteo.

Al hacer los proyectos de fraccionamiento, se tendrá cuidado de que las parcelas sean equivalentes, de acuerdo con las condiciones agrológicas y económicas de cada lote;

II. Cuando la superficie fraccionable sea insuficiente para formar el número de parcelas que reclame el censo agrario, se harán tantos lotes como económicamente sea posible, y se eliminarán beneficiarios en el orden inverso de catalogación que señala la fracción I de este artículo, y dentro de cada una de las categorías enumeradas, de acuerdo con la siguiente selección;

a) Solteros mayores de dieciséis años y menores de veintiuno;

b) Solteros mayores de veintiún años;

c) Casados sin hijos;

d) Casados con hijos.

En cada una de las cuatro categorías enumeradas, por

sorteo, cuando no se incluya el total de los individuos que las compongan ;

III. Con los agricultores eliminados del reparto de parcelas, se formarán padrones especiales a fin de instalar a los campesinos que queden sin tierras, como resultado del fraccionamiento :

- a) En las parcelas de los ejidos donde sobren tierras ;
- b) En las parcelas que puedan obtenerse en terrenos ejidales incultos, mediante la ejecución de los trabajos a que se refiere la fracción VII del artículo anterior ;
- c) En las parcelas que se les destinen en los sistemas nacionales de irrigación ;
- d) En los fraccionamientos que organicen el Banco Nacional de Crédito Agrícola o instituciones similares ;
- e) En las tierras que los mismos campesinos interesados adquieran, con el apoyo financiero del Banco Nacional de Crédito Agrícola ;
- f) En los nuevos centros de población agrícola que se creen conforme a este Código ;
- g) En las ampliaciones ejidales que se concedan.

Artículo 135. Hecha la asignación de parcelas, el comisionado del Departamento Agrario, acompañado del Comisariado Ejidal, irá haciendo entrega material de ellas, recorriendo las colindancias de cada una, con lo que se tendrá por consumada la posesión parcelaria.

De las diligencias de posesión de las parcelas, se levantará un acta general, que suscribirán el comisionado, el Comisariado y los individuos beneficiados.

Artículo 136. A solicitud de los interesados y con la aprobación de las asambleas de ejidatarios y del Departamento Agrario, se permitirá la permuta de parcelas entre ejidatarios de distintos núcleos de población.

Artículo 137. De acuerdo con el acta mencionada en

el artículo 135, el Departamento Agrario procederá a expedir los títulos individuales correspondientes, que serán entregados por conducto del Comisariado Ejidal, después de haber sido inscritos en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 138. En los casos de inconformidad con la asignación y adjudicación de parcelas, los interesados podrán ocurrir ante el Departamento Agrario, en un plazo de treinta días contados de la fecha en que se haga la entrega de las parcelas.

## CAPITULO IV

### De las Modalidades de la Propiedad de los Bienes Agrarios

Artículo 139. La propiedad de las tierras laborables de los ejidos será individual, con las modalidades que esta ley establece. La propiedad de los montes, pastos, aguas y demás recursos naturales superficiales, corresponderá a la comunidad.

Las tierras laborables que constituyan unidades de explotación físicamente infraccionables y que reclamen para su cultivo la intervención de la comunidad de ejidatarios, se mantendrán en propiedad y explotación comunales.

Artículo 140. El adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal, con las siguientes limitaciones:

I. Será inalienable, imprescriptible e inembargable la parcela ejidal; por lo tanto, se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación o contrato que bajo cualquier forma o título se hayan celebrado o se celebren por el adjudicatario, y que tengan por objeto la enajenación o el gravamen de toda la parcela o de parte de ella;

II. No podrán los adjudicatarios dar las parcelas en

arrendamiento, en aparcería o en cualquier otro contrato, que implique la explotación indirecta de la tierra;

III. En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto;

IV. Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

- a) La mujer del ejidatario;
- b) Los hijos;
- c) Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela;

V. En el caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela o sea privado legalmente de ella, la asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario;

VI. Los adjudicatarios de parcelas perderán definitivamente sus derechos a ellas, en los casos siguientes:

- a) Por violación de las disposiciones contenidas en las fracciones I y II de este artículo;

b) Por dejar ociosa la tierra durante dos años agrícolas y consecutivos;

c) Las mujeres con parcela, al cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela;

d) Por enajenación mental, degeneración alcohólica o reclusión penal por un término mayor de dos años, si no hay familiares que se hagan cargo de la parcela;

e) Por no presentarse a tomar posesión de la parcela y a recibir el certificado provisional o el título correspondiente, durante los tres primeros meses siguientes a los actos posesorios;

f) Por no contribuir puntualmente con las cantidades que correspondan para el pago de impuestos, o de cualquier otro compromiso contraído por resolución de la asamblea y para atenciones del ejido. En este caso, previamente se concederán por dos veces los plazos que se estimen prudentes para que el interesado cumpla sus obligaciones.

Artículo 141. Las superficies comprendidas dentro de los ejidos sólo podrán expropiarse:

a) Para crear y desarrollar centros urbanos;

b) Para el establecimiento de vías de comunicación;

c) Para la construcción de obras hidráulicas de interés público, y

d) Para la explotación de recursos naturales pertenecientes a la Nación y sujetos al régimen de concesión federal.

Artículo 142. Las aguas pertenecientes a los ejidos sólo podrán expropiarse cuando no haya otras disponibles:

a) Para usos domésticos de los habitantes de poblaciones;

b) Para servicios públicos de poblaciones y abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte;

c) Para usos industriales distintos de la producción de fuerza hidráulica.

**Artículo 143.** Las tierras y aguas comprendidas dentro de los ejidos sólo podrán expropiarse por decreto presidencial, previa compensación y substanciándose expediente en el que conste el parecer de las Comisiones Agrarias Mixtas, del gobernador de la entidad correspondiente y del Departamento Agrario.

En dichas expropiaciones se tomará como base de la compensación el valor económico de las tierras y aguas expropiadas. Las compensaciones pertenecerán a la comunidad, quedando ésta obligada a dar nueva parcela o a compensar a los ejidatarios que directamente resultaren afectados.

El Ejecutivo Federal fijará en el decreto correspondiente, con toda exactitud, cuáles han de ser las compensaciones, señalando su monto si fueren en efectivo.

**Artículo 144.** Se suspenderá temporalmente a un adjudicatario en el goce de sus derechos sobre la parcela:

a) Por abandonar el ejido por un término mayor de seis meses, sin previo aviso al Comisariado, sin causa grave y sin que alguno de los sucesores patrimoniales se haga cargo del cultivo y obligaciones de la parcela.

La suspensión surtirá efectos por el ciclo agrícola siguiente, debiendo el Comisariado otorgar posesión temporal conforme al artículo 134;

b) Por descuido en el cultivo, siempre que se produzcan perjuicios a la comunidad, en cuyo caso la suspensión será por el siguiente ciclo agrícola, otorgándose el cultivo temporal al sucesor inmediato o en los términos del artículo 134, si no hay sucesor. Si el titular de la parcela reincide dos veces consecutivas, será causa de privación definitiva.

La calificación de las anteriores causas será hecha por los ejidatarios en junta general debidamente convocada, durante la cual se oirán los informes correspondientes y la defensa del ejidatario afectado, interviniendo en dicha junta el representante del Departamento Agrario.

Artículo 145. Las resoluciones de las juntas generales de ejidatarios, sobre privación temporal o definitiva en el goce de las parcelas, no serán de inmediata ejecución y en todo caso serán visadas por el Departamento Agrario, para que resuelva en definitiva.

Artículo 146. Las cuestiones que respecto del dominio, posesión y disfrute de las parcelas se susciten entre los ejidatarios, serán resueltas en primera instancia por la junta general convocada en debida forma, previo el informe del Comisariado Ejidal y con la intervención del personal de la Delegación del Departamento Agrario; éste, en última instancia, resolverá sobre los casos concretos mencionados.

Artículo 147. Las tierras de agostadero o de monte y en general las que deban disfrutarse en común por los ejidatarios, serán aprovechadas y administradas de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I. Todos los ejidatarios de un núcleo de población tendrán derecho a utilizar para sus necesidades directas o para las de su explotación agrícola, los terrenos y productos a que se refiere este artículo, dentro de las limitaciones que establezcan las disposiciones reglamentarias interiores del ejido, mediante el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 152;

II. La explotación comercial o industrial de los propios terrenos o de sus productos, con fines que no sean los establecidos en la fracción anterior, sólo podrá contratarse por resolución de la asamblea de ejidatarios, con aproba-

ción del Departamento Agrario y por un término no mayor de un año;

III. La inobservancia de las disposiciones de este artículo, dará lugar a que el Comisariado Ejidal aperciba a sus infractores en dos ocasiones, y si reincidieren por tercera vez, someterá el caso a la asamblea, para que ésta acuerde el tiempo durante el cual quedará privado de sus derechos el infractor. El término de esta privación no podrá ser nunca por tiempo mayor de seis meses.

Artículo 148. De acuerdo con la Ley de Crédito Agrícola, queda a cargo del Banco Nacional de Crédito Agrícola la organización social y económica de los ejidatarios en las zonas donde el Banco opere y, al efecto, el Departamento Agrario le entregará los ejidos que comprendan dichas zonas, y en ellos los empleados del Banco ejercerán las funciones de organizadores, agentes o cualesquiera otras denominaciones que tuvieren los empleados del Departamento Agrario, quienes serán sustituidos por aquéllos con todas las facultades que legalmente les correspondan.

En las zonas donde no opere aún el Banco Nacional de Crédito Agrícola, el Departamento Agrario, por medio de su personal de organización y control ejidales, estudiará y formulará el plan de explotación y fomento del ejido, el cual se referirá:

a) A definir los cultivos o procedimientos prohibidos por ser agotantes de las tierras o antieconómicos;

b) Al establecimiento de cultivos o técnica mejores, para obtener la máxima ventaja de los recursos naturales o humanos;

c) A la forma de organización de las actividades de los ejidatarios, ya sea para la producción o para el comercio;

d) Al más conveniente aprovechamiento de los recur-

sos comunales forestales, pecuarios, de magueyeras o de cualquier otra clase de que disponga el poblado;

e) A cualquier otro concepto social o económico importante para la comunidad.

El plan mencionado será sometido a la aprobación de la asamblea y, aprobado por ella, se hará obligatorio y se ejecutará bajo la vigilancia y dirección del personal a que se hace referencia en este artículo.

Artículo 149. El Departamento Agrario y en su caso el Banco Nacional de Crédito Agrícola, dictarán los reglamentos que consideren pertinentes para el mejor aprovechamiento, explotación, conservación o reproducción de los recursos y productos de los terrenos de que trata el artículo anterior.

La asamblea de ejidatarios podrá también dictar estos reglamentos, que en todo caso se sujetarán a la revisión y aprobación del Departamento Agrario.

Artículo 150. Los Comisariados Ejidales se encargarán de administrar el aprovechamiento de las aguas que comunalmente pertenezcan al núcleo de población, de conformidad con las siguientes bases:

I. El derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de los ejidos, radica en la masa de los ejidatarios.

II. El ejercicio del derecho a que se refiere la fracción anterior será llevado a cabo en la siguiente forma:

a) Se tendrán en cuenta los volúmenes fijados en la resolución presidencial respectiva;

b) Se cumplirán los preceptos que sobre uso, distribución y aprovechamiento de aguas establece este Código;

c) Se cumplirán, igualmente, los reglamentos interiores que, acordados por la junta general, apruebe el Departamento Agrario;

d) Se cumplirán las disposiciones generales de la Secretaría de Agricultura y Fomento, sobre distribución y reglamentación de corrientes;

e) Se acatarán todas las disposiciones que el referido Departamento, la junta general de ejidatarios o el Comisariado Ejidal, dicten en aplicación de los preceptos contenidos en este artículo.

Artículo 151. Fuera de las obligaciones fiscales de que trata el artículo siguiente, de las que contraigan los ejidatarios conforme a las disposiciones de la Ley de Crédito Agrícola y de las que expresamente autoriza este Código, no se podrá exigir a los miembros de una comunidad ejidal ninguna otra prestación en numerario.

Artículo 152. El régimen fiscal de los ejidos se sujetará a las siguientes bases:

I. Los Municipios, los Estados y la Federación no podrán imponer sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial, que se causará sobre el valor que proporcionalmente les corresponda a los terrenos, de acuerdo con los valores fiscales de los predios con que se haya integrado cada ejido, o, en su defecto, de acuerdo con el valor fiscal que para cada uno resulte de la aplicación de las disposiciones que rijan la materia. La cuota asignada deberá tener por base la rentabilidad de la tierra y no podrá exceder en ningún caso, del cinco por ciento de la producción anual del ejido.

II. Mientras duren las posesiones otorgadas por los gobernadores en sus mandamientos, los ejidos no pagarán más que el veinticinco por ciento del impuesto territorial que les corresponda, en el primer año, aumentándose un diez por ciento en los siguientes, hasta alcanzar la cuota normal o hasta que se ejecute la resolución presidencial;

III. En los casos de posesión en que no esté ejecuta-

do el fraccionamiento conforme a este Código, el impuesto territorial lo cubrirán los Comisariados Ejidales, en quienes queda delegada la facultad de cobrar a los ejidatarios las cuotas correspondientes;

IV. El procedimiento económico-coactivo sólo podrá ejercitarse sobre las cosechas que pertenezcan individualmente a los ejidatarios que no hayan cubierto la cuota que les corresponda y hasta por el 25% de la producción anual de sus parcelas;

V. La responsabilidad fiscal por las tierras de uso común será general. Con respecto a las tierras fraccionadas, la responsabilidad será individual y las oficinas de hacienda, para hacerla efectiva, tendrán en cuenta las listas y planos de fraccionamiento.

## CAPITULO V

### **Del Fondo Común y de los Productos de las Expropiaciones**

Artículo 153. En cada ejido se constituirá un fondo común, del que formarán parte:

I. Los de los montes y pastos u otros recursos del ejido, resultantes de explotación hecha por cuenta de la comunidad;

II. Los de cuotas acordadas por la asamblea para fines de impulsión general del ejido;

III. Los a que se refiere el artículo 154;

IV. Cualquiera otro que no pertenezca en particular a los miembros de la comunidad.

Dicho fondo se destinará preferentemente a los objetos siguientes:

a) Ejecución de obras de mejoramiento territorial, como escuelas, obras de irrigación, servicios urbanos, etc.;

b). Constitución del fondo de explotación a que se refiere la Ley de Crédito Agrícola;

c) Adquisición de maquinaria, animales de trabajo o de cría, aperos, semillas, etc.

Queda absolutamente prohibida la inversión del fondo para fines religiosos o políticos.

El uso que se haga de este fondo, en todos los casos deberá ser puesto a la consideración de la asamblea ejidal y aprobado por el Departamento Agrario.

Artículo 154. En los casos a que se refiere el artículo 141, se procederá de la siguiente manera:

I. Si la expropiación tiene por objeto crear un centro urbano, en el fraccionamiento se entregará gratuitamente un lote a cada uno de los ejidatarios que en el momento tengan derechos parcelarios. De los productos de la venta del resto del terreno urbanizado, se separará lo necesario para establecer los servicios públicos de urbanización y cualquier saldo que hubiere pasará al fondo común del ejido;

II. Si la expropiación tuviere por objeto el establecimiento de vías de comunicación, cuya concesión implique el pago de indemnizaciones por el terreno expropiado, el producto entrará a formar parte del fondo común y cualquier otro beneficio que implique la expropiación indicada, será disfrutado comunalmente;

III. Si la expropiación tuviere por objeto cualquiera de los fines del inciso c) del artículo 141, la indemnización será aprovechada comunalmente;

IV. Si la expropiación tuviere por objeto cualquiera de los indicados en el inciso d) del artículo 141, deberán establecerse en el decreto correspondiente las regalías o participaciones a que haya lugar, que pertenecerá a la comunidad.

**Artículo 155.** Las compensaciones correspondientes a cualesquiera de los casos de expropiación de que trata el artículo anterior, deberán consistir de preferencia en terrenos de la misma calidad que los expropiados. Los productos de las expropiaciones se invertirán, en primer lugar, en la adquisición de terrenos de cultivo para reponer los que hubieren sido tomados de las parcelas individuales; en segundo término, para la adquisición de cualquiera otra clase de tierras que convengan al mejoramiento del ejido y en tercero, para inversiones conforme al artículo 153.

## **TITULO NOVENO**

### **De las Responsabilidades y Sanciones**

#### **CAPITULO UNICO**

**Artículo 156.** Los funcionarios y empleados que conforme al artículo 1º de este Código intervengan en la tramitación y resolución de expedientes agrarios, serán responsables de la violación de los preceptos de esta Ley.

**Artículo 157.** El Presidente de la República incurrirá en responsabilidad cuando, con violación de este Código, resuelva negando a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho, o cuando afecte en sus resoluciones la pequeña propiedad agrícola en explotación.

**Artículo 158.** Los gobernadores incurrirán en responsabilidad y serán consignados a las autoridades competentes;

a) Por retardar por más de quince días, el nombramiento de sus representantes en las Comisiones Agrarias

**Mixtas, cuando por falta de ese nombramiento las Comisiones estén desintegradas;**

b) **Por no turnar a las Comisiones Agrarias Mixtas las solicitudes de los núcleos de población, dentro de los diez días siguientes a su presentación;**

c) **Por no resolver sobre los dictámenes de las Comisiones Agrarias Mixtas, o no devolverles los expedientes que les envíen dichas Comisiones en los plazos que les señala este Código;**

d) **Por afectar la pequeña propiedad agrícola en explotación en los mandamientos de posesión que dicten; y**

e) **En los demás casos que especifica este Código.**

**Artículo 159. Será motivo de responsabilidad para los funcionarios que intervengan en la designación de los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, el hacerla en contravención de los artículos 12, 13 y 15 de este Código.**

**Artículo 160. El Jefe del Departamento Agrario incurrirá en responsabilidad:**

**I. Por informar falsamente al Presidente de la República al someterle los proyectos de resoluciones agrarias, cuando la falsedad le sea imputable en todo o en parte;**

**II. Cuando con violación de este Código proponga resoluciones negando a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho;**

**III. Cuando proponga que se afecte en una resolución presidencial la pequeña propiedad agrícola en explotación;**

**IV. Cuando mande ejecutar resoluciones presidenciales afectando la pequeña propiedad agrícola en explotación.**

**En estos casos, el responsable sufrirá pena de prisión de seis meses a dos años, a juicio del juez de Distrito.**

**Artículo 161. El mismo Jefe del Departamento Agrario incurrirá también en responsabilidad:**

**I. Por no informar al Presidente de la República de**

los casos en que procedan las consignaciones de funcionarios o empleados agrarios;

II. Por no promover acusación contra las autoridades agrarias, de las que sea superior jerárquico, en los casos de responsabilidad que a cada una de ellas señala este Código.

El Presidente de la República impondrá las sanciones administrativas de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida.

Artículo 162. Los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario, incurrirán en responsabilidad:

a) Por actuar dolosamente en los casos a que se refiere el artículo 7º;

b) Por proponer que se afecte la pequeña propiedad agrícola en explotación;

c) Por no emitir dictámenes en los términos que les fije el Reglamento Interior del Cuerpo Consultivo Agrario, cuando la omisión les sea imputable total o parcialmente.

En los casos a que se refiere este artículo, los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario sufrirán pena de prisión de seis meses a dos años, a juicio del juez de Distrito, y según la gravedad del hecho.

Artículo 163. Los delegados del Departamento Agrario en las entidades de la Federación, incurrirán en responsabilidad:

I. Por proponer en sus dictámenes o estudios, en contravención a este Código, que se niegue a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho;

II. Por proponer que se afecte la pequeña propiedad agrícola en explotación, o ejecutar o mandar ejecutar mandamientos de posesión o resoluciones presidenciales que la afecten;

III. Por no tramitar, dentro de los términos que fija este Código, los expedientes agrarios que les correspondan, a menos que hubiere excusa fundada y conocida con anterioridad por el Departamento Agrario;

IV. Por no informar oportunamente al Departamento Agrario de las irregularidades que cometan las Comisiones Agrarias Mixtas respectivas;

V. Por informar dolosamente al Departamento Agrario sobre los expedientes en que intervengan, en forma que origine o pueda originar resoluciones contrarias a este Código;

VI. Por conceder o proponer que se concedan a los propietarios afectados, plazos mayores que los que señala el artículo 74 de este Código para el levantamiento de cosechas o la extracción de ganados y productos forestales.

En los casos a que se refiere este artículo, los delegados responsables sufrirán pena de prisión de seis meses a dos años, a juicio del juez de Distrito y según la gravedad del hecho.

El personal técnico o administrativo dependiente del Departamento Agrario o de las Comisiones Agrarias Mixtas estará sujeto a responsabilidades y sanciones similares a las que se establecen para los delegados.

Los jefes de las oficinas rentísticas, catastrales o del Registro Público de la Propiedad, federales o locales, o cualesquiera otras que conforme a este Código deban proporcionar datos o documentos necesarios a las autoridades agrarias para la tramitación de expedientes ejidales, tendrán un plazo máximo de quince días para efectuarlo. La violación de este precepto se castigará con suspensión temporal o definitiva de sus cargos, según la gravedad del caso.

Artículo 164. Los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, incurrirán en responsabilidad:

I. Por no formular sus propuestas ante las Comisiones en los términos que fije el Reglamento Interior de ellas, cuando la omisión les sea imputable total o parcialmente;

II. Por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta, en las propuestas que sirvan a ésta para emitir sus dictámenes; y

III. Por proponer la afectación de la pequeña propiedad agrícola en explotación, o por ejecutar mandamientos de posesión que la afecten.

En los casos a que se refiere este artículo, los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas sufrirán pena de prisión de seis meses a dos años, a juicio del juez de Distrito y según la gravedad del hecho.

Artículo 165. Serán competentes para conocer de los delitos oficiales especificados en los artículos anteriores, los tribunales federales, y el Código Federal de Procedimientos Penales será supletorio de éste.

Artículo 166. Se considerarán como faltas y recibirán sanción administrativa todos los actos u omisiones no especificados en los artículos anteriores que, con violación de este Código y sus reglamentos, cometan los funcionarios y empleados que intervengan en la aplicación de los mismos.

Artículo 167. El Presidente de la República expedirá los reglamentos que fueren necesarios para definir los actos u omisiones que deban castigarse conforme al artículo anterior, estableciendo las sanciones correspondientes.

Artículo 168. Se concede acción popular para denunciar ante el Presidente de la República y ante el jefe del Departamento Agrario, para que hagan las consignaciones que procedan, todos los actos u omisiones de los funcionarios y empleados agrarios que, conforme a este Código y sus reglamentos, sean causa de responsabilidad.

**Artículo 169.** Las disposiciones de este capítulo no restringen ni modifican el alcance de las leyes penales, que serán aplicables a cualquier hecho u omisión de los funcionarios y empleados agrarios, sancionado por ellas.

En todo caso, se acumularán las penas correspondientes si, además del delito oficial, hubiere cometido otro del orden común.

## **TITULO DECIMO**

### **Disposiciones Generales**

#### **CAPITULO UNICO**

**Artículo 170.** Para el efecto de la nulidad de los fraccionamientos a que se refiere la fracción II del artículo 27 Constitucional, los ejidatarios o usufructuarios de los terrenos comunales, en la proporción que expresa la citada disposición constitucional, se dirigirán al delegado del Departamento Agrario que corresponda, por medio de memorial que contendrá los siguientes puntos:

I. Nombres de los solicitantes y proporción del área comunal que posean;

II. Nombre de la comunidad o núcleo de población de que se trate, expresando su ubicación, municipio y Estado;

III. Fecha de la posesión definitiva, en caso de haberse obtenido los ejidos por dotación o por restitución;

IV. Títulos que amparen la posesión y la propiedad de los terrenos, en caso de que los hayan estado disfrutando desde tiempo inmemorial.

**Artículo 171.** Una vez presentado el memorial a que se refiere el artículo anterior, el delegado procederá a con-

vocar a una junta general de ejidatarios o usufructuarios de los terrenos comunales; durante esa junta se oirá a los interesados, a las partes afectadas con la nulidad solicitada y se recibirán todas las pruebas testimoniales o documentales que se presenten.

La Delegación substanciará el expediente durante un término de noventa días, incluyéndose dentro de ese lapso los plazos de pruebas y alegatos que deban concederse a los interesados.

Con el expediente relativo se dará cuenta al Departamento Agrario, para que el Presidente de la República resuelva si es de declararse o no la nulidad del fraccionamiento o del repartimiento de que se trate.

Artículo 172. Declarada la nulidad de un fraccionamiento, se procederá al fraccionamiento y adjudicación de parcelas en la forma que prescribe este Código.

Artículo 173. El Departamento Agrario tramitará de oficio las ampliaciones de ejidos que reclame la aplicación de las disposiciones de este Código en materia de fraccionamiento, en los casos en que de acuerdo con el artículo 133 se declare que hay déficit de parcelas.

La declaratoria surtirá efectos de solicitud por parte del poblado interesado y de reconocimiento de necesidad de tierras, por la del Departamento Agrario. En estos casos, se considerará substanciado el expediente en las Comisiones Agrarias Mixtas y resuelto afirmativamente por los gobernadores correspondientes, debiendo el Departamento Agrario tramitarlo y elevar el dictamen del Cuerpo Consultivo al Presidente de la República en la mitad de los plazos ordinarios que fija este Código.

Artículo 174. Los ejidos en que haya tierras suficientes para entregar a cada campesino la parcela que fija este Código, se fraccionarán en primer lugar, y por lo que

se refiere a aquellos que no estén en el caso anterior, se adoptará el siguiente orden:

a) Ejidos donde pueda aumentarse la superficie repartible conforme al artículo 133;

b) Ejidos que cuenten con fondo común que les permita adquirir tierras o que dispongan de crédito para el mismo fin;

c) Ejidos en donde puedan colocarse ejidatarios que estén sin parcela en otras comunidades ejidales;

d) Ejidos que deban ampliarse conforme al artículo 133 o que ameriten la creación de nuevos centros de población agrícola.

**Artículo 175.** Los gravámenes que pesen sobre los bienes comprendidos en afectaciones ejidales, a excepción hecha de las servidumbres legales, se extinguirán de pleno derecho por virtud de las resoluciones presidenciales.

Los contratos de arrendamiento, censos consignativo y enfiteútico, usufructo o aparcería, dejarán de tener efecto, en cuanto se refieran a las tierras comprendidas en las posesiones y a partir de las diligencias de ejecución, cualquiera que sea la naturaleza y fecha del contrato.

Los gravámenes constituídos sobre los bienes que sufran afectaciones agrarias, se extinguirán proporcionalmente a la parte de los bienes afectada, limitándose la garantía de los acreedores, en estos casos, a la parte proporcional de la indemnización que se otorgue a los afectados conforme a este Código. En consecuencia, las acciones de los acreedores, en lo relativo a la porción extinta de los gravámenes, no podrán alcanzar más bienes de los deudores que la parte proporcional de la indemnización mencionada.

Durante el tiempo que medie entre la posesión ordenada por el gobernador y la derivada de la resolución presidencial, se considerarán en suspenso los gravámenes y

contratos que graven la parte proporcional correspondiente de los predios afectados.

Artículo 176. En caso de que se hiciera un fraccionamiento o enajenación con posterioridad a la publicación o al conocimiento de la solicitud de ejidos o a la notificación de creación de un nuevo centro de población agrícola, el fraccionista o adquirente tendrá derecho a obtener la devolución de las cantidades que hubiere entregado, así como al pago de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Los fraccionamientos que se pretendan ejecutar de conformidad con las leyes que sobre el particular dicten los Estados, deberán sujetarse a la aprobación del Departamento Agrario, el que los aprobará sólo en el caso de haber quedado satisfechas las necesidades agrarias de la región y después de haber sometido a la consideración del Presidente de la República las resoluciones que doten de ejidos a los núcleos de población que aún no los hubieren obtenido. En este caso, las dotaciones ejidales se resolverán definitivamente en plazo perentorio, tramitándose de oficio, de acuerdo con el artículo 173.

Artículo 177. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente.

Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.

**Artículo 178.** Las dudas que se susciten en la aplicación del presente Código, serán resueltas por el Ejecutivo Federal.

## **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**Artículo 1º** La integración de las Comisiones Agrarias Mixtas en la forma que lo establece el artículo 15 de este Código, por lo que respecta a la elección de los representantes de los campesinos, se hará el 1º de enero de 1935. Entretanto, el Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario, hará las designaciones provisionales de los representantes ejidatarios, a propuesta en terna de los otros miembros de dichas comisiones, quienes deberán interpretar el sentir de los ejidatarios de la entidad respectiva.

**Artículo 2º** Los núcleos de población que a la fecha de la promulgación de este Código estuvieren en posesión de las tierras, bosques o aguas que les hubieren sido concedidas conforme a leyes anteriores a la presente, procederán a elegir los Comisariados y Consejos de Vigilancia.

Al efecto, el Departamento Agrario irá convocando a las asambleas de ejidatarios en cada entidad federativa, a medida que lo juzgue conveniente, debiendo quedar terminadas las elecciones correspondientes, a más tardar, el 31 de diciembre del año en curso.

Al tomar posesión de sus cargos los Comisariados y Consejos de Vigilancia, cesarán automáticamente los Comités Particulares Ejecutivos y Administrativos.

**Artículo 3º** Las indemnizaciones a que se refiere el artículo 177 se tramitarán de acuerdo con las disposiciones

que sobre el particular se expidan. Tales disposiciones constituirán un título de este Código.

Artículo 4º La extinción proporcional de los gravámenes sobre inmuebles afectados, a que se refiere el artículo 175, en su tercer párrafo, también se operará tratándose de los créditos vivos constituídos con anterioridad a este Código, siempre que respecto a ellos no se haya dictado sentencia ejecutoriada al entrar en vigor esta Ley.

Artículo 5º Los expedientes en tramitación se ajustarán, a partir del estado en que se encuentren, a las disposiciones de este Código, con excepción de los de fraccionamiento que hubieren sido iniciados conforme a la ley anterior y los comprendidos en el decreto de 28 de diciembre de 1932, cuando haya en ellos conformidad de los núcleos de población.

Artículo 6º A partir de la publicación de este Código, empezará a correr el plazo que el mismo establece para que los gobernadores dicten su mandamiento en los expedientes que les hayan sido turnados por las Comisiones Locales Agrarias y en los cuales no hubiere resolución provisional, en los términos de la Ley Agraria de 21 de marzo de 1929.

Artículo 7º Se derogan todas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas en materia agraria con anterioridad a este Código, así como las que se opongan a su aplicación.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Código, en Durango, Dgo., a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—A. L. Rodríguez, rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, **Francisco**

**S. Elías, rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, Angel Posada, rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente”.**

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

**Sufragio Efectivo. No Reelección.**

**México, D. F., a 9 de abril de 1934.—El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos, rúbrica.**